

INFORME DE LA COMISIÓN DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA RECAÍDO EN EL PROYECTO QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N°5, QUE ESTABLECE EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS.

BOLETÍN 8.132-26*

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa pasa a informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, de origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, en primer trámite constitucional y reglamentario, sin urgencia.

I.- CONSTANCIAS PREVIAS.

1.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.

Actualizar el marco legal de las cooperativas, mediante el incentivo de su eficiencia económica, la flexibilización de los requisitos necesarios para su constitución, el fortalecimiento de su capacidad de gestión, todo ello preservando su carácter participativo; y perfeccionar las facultades otorgadas al departamento de cooperativas para sancionar adecuadamente las conductas atentatorias a una sana administración de las mismas.

2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No hay.

3.- TRÁMITE DE HACIENDA.

El artículo 58 bis del proyecto requiere de este trámite.

4.- EL PROYECTO FUE APROBADO, EN GENERAL, POR UNANIMIDAD.

VOTARON A FAVOR LOS DIPUTADOS SEÑORES GERMÁN VERDUGO (PRESIDENTE), JOSÉ MIGUEL ORTIZ, GUILLERMO TEILLIER Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

5.- SE DESIGNÓ DIPUTADA INFORMANTE A LA SEÑORA DENISE PASCAL ALLENDE.

* La tramitación completa de este Mensaje se encuentra disponible en la página web de la Cámara de Diputados: http://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=8525&prmBL=8126-03.

La comisión contó con la colaboración de los señores Carlos Schultze Esturillo; jefe del Departamento de Cooperativas; Alejandro Arriagada, jefe de la División Jurídica; Gabriel Jiménez; fiscal, y Julio Alonso, asesor, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el señor Cristián Vargas, jefe del Departamento de Técnica Tributaria del Servicio de Impuestos Internos; señoritas Carol Parada y Daniela Iglesias, asesoras del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia.

Asistieron también el señor Daniel Rebolledo, presidente de la Confederación Nacional de Cooperativas Silvoagropecuarias (Campocoop); la señora María Angélica Muñoz, gerente de la Federación Chilena de Cooperativas de Ahorro y Crédito; los señores Raúl Novoa, presidente del Consejo de Administración, y Juan Pablo Rivadeneira, fiscal, y la señora Siria Jeldes, gerente general, todos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Personal de la Universidad de Chile Ltda. (Coopeuch); los señores José Díaz, asesor financiero del Consejo de Administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito (Ahorrocoop); los señores Carlos Rubio, ex jefe del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; Nelson Jofré, gerente general de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Oriente Ltda. (Oriencoop); Juan Carlos Zwanzger, presidente de la Federación Nacional de Cooperativas Agrícolas Lecheras de Chile (Fenaleche); Augusto Grob, presidente, y Alfredo Hess, asesor, ambos de Cooperativa Lechera de La Unión (Colun); los señores Alexis Valdés, Eugenio Medina y Manuel Bello por Copelec, y el señor Horacio Azócar, de Fecoop, acompañado del señor Manuel López; los señores Mario Radrigán, director del Centro Internacional de Economía Social y Cooperativa de la Universidad de Santiago, y Juan Pablo Román, presidente de Conavicoop; señora Isabel Ortiz, de la cooperativa de áreas verdes de Maipú; Enrique González, presidente, y Alfredo Irrarázabal, gerente, ambos de la asociación gremial de pequeños y medianos empresarios pesqueros (Pymepes); Jorge Santos, presidente, Rubén Rojas, Pablo Alfonso, Ricardo Sánchez y José Gutiérrez, todos de Integración Pesquera; Iván Vuskovic, Director Ejecutivo del Instituto de Empresas de Menor Tamaño; representantes del Foro de Cooperativas señora Ximena Muñoz, Ignacio Parada y Freddy Hurtado, junto a Horacio Azócar, Presidente de la Federación Chilena de Cooperativas de Trabajo, (Fecoop).

II.- ANTECEDENTES.

Según se expresa en el Mensaje, el 17 de febrero de 2004, se publicó el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas (LGC), que integra en una sola norma legal las reformas legales introducidas a la legislación de cooperativas por la ley N° 19.832, de 2002.

La exposición de motivos que acompañó a la modificación de la citada ley explicitaba la necesidad de generar niveles de modernidad que permitieran asumir las exigencias del medio actual, efectuando una mayor contribución al desarrollo nacional. Todo ello en el marco de respetar los valores y principios del cooperativismo como un modelo de empresa de naturaleza propia, privada y distinta a las formas de empresas del Estado o privadas capitalistas tradicionales.

En esa oportunidad, se tuvo en consideración la gran contribución realizada por el cooperativismo chileno en cuanto a generar empresas en áreas en que otros modelos no intervenían por su baja rentabilidad económica, pero que, sin embargo, era de suyo importantes para el desarrollo del país.

Asimismo, se valora el hecho que la sociedad se organice participando de las decisiones que incidirán en la satisfacción de sus necesidades, como son las cooperativas campesinas, de servicios de agua potable, de distribución de energía eléctrica, etc. A la fecha, a más de 8 años de la última modificación legal en el ámbito de las Cooperativas, existe un claro interés de la ciudadanía en participar en ellas. Actualmente, estas empresas llegan a tener más de 1.300.000 socios, lo que constituye al menos un 16% de la población activa.

La promulgación de la ley N° 19.832 fue un gran avance para el sector cooperativo. No obstante, con el transcurso de los años, se ha observado que el texto de la ley deja abierta la posibilidad para que se establezcan restricciones al desarrollo del cooperativismo y se dificulten las labores del órgano fiscalizador –Departamento de Cooperativas-.

Las cooperativas, han hecho importantes aportes al desarrollo del país, entre los que se cuentan los siguientes:

a) Han contribuido a la superación de la pobreza, mediante el mejoramiento de las actividades productivas y el mejor aprovechamiento de los recursos naturales, humanos, materiales y financieros. Por otra parte, han permitido que los sectores de bajos ingresos aprovechen mejor sus recursos en el uso de los servicios o en la compra de bienes, pudiendo compensar en parte dichos gastos debido a que las utilidades, si se producen, retornan a los socios que participaron en su creación;

b) Han contribuido a la generación de empleo a través de la creación de actividades productivas o de servicios, integrando pequeñas economías, generando economías de escalas, con el fin de hacerlas viables;

c) Han contribuido a la formación y a la participación ciudadana, mediante el ejercicio democrático, el que es periódicamente practicado por los socios de las cooperativas, a lo menos una vez al año;

d) Han ayudado a mejorar la distribución del ingreso, por cuanto su propiedad y, por ende sus resultados, se distribuyen entre muchos asociados en forma equitativa, y

e) Han generado importantes aportes al desarrollo local y regional, como lo demuestra la existencia de múltiples organizaciones de diverso tipo y tamaño en barrios y poblaciones urbanas o en pequeños pueblos o localidades rurales donde no existen los incentivos económicos necesarios para la instalación de otro de tipo de empresas.

Por otra parte, las cooperativas, en sus distintos tipos, entregan soluciones reales y concretas en diversas materias, entre las

que se cuentan las siguientes: a) el acceso al crédito e incremento del ahorro; b) el acceso a la vivienda; c) la adquisición de bienes de uso y de consumo a menores precios; d) el abastecimiento de insumos, maquinarias y equipos, principalmente en áreas rurales; e) en la comercialización de los productos; f) en la prestación de servicios de salud, y g) en el abastecimiento de servicios básicos, como agua, electricidad y servicios sanitarios.

Se indica que durante la vigencia de la actual Ley General de Cooperativas ha sido posible identificar una serie de falencias en su marco regulatorio.

La primera de ellas dice relación con la excesiva burocratización respecto de la exigencia de un número determinado de socios para constituir cooperativas distintas a las de ahorro y crédito; falta de resguardo del patrimonio de la entidad; excesiva formalidad en las convocatorias a junta de socios; dificultad en la toma de decisiones al interior del gobierno corporativo; y problemas de interpretación en diversas disposiciones de las cooperativas de ahorro y crédito.

Se enfatiza que el incremento del patrimonio de las organizaciones constituye un elemento clave en el desarrollo y crecimiento de las empresas, por lo cual se establece que todas las cooperativas constituyan e incrementen cada año un fondo de reserva legal, con el 20% de los remanentes del ejercicio, el cual no será susceptible de repartir. Lo anterior, dice, aportará fortaleza financiera y estabilidad en el tiempo a la organización.

Consecuentemente con la naturaleza de carácter instrumental de su capital, los socios no tendrían un derecho individual sobre ningún tipo de reservas, ni siquiera al momento de su retiro.

Asimismo, se pretende fortalecer la regulación y fiscalización de las cooperativas. Para ello es necesario el fortalecimiento de la acción reguladora, con el fin de garantizar que las exigencias de transparencia en el gobierno corporativo y los flujos de información se cumplan; y que, por otra parte, los derechos individuales de los socios se respeten.

El proyecto establece un catálogo especial de sanciones para los miembros de los estamentos directivos que incurrieren en algunas de las infracciones que se describen en el articulado. Se pretende corregir la falta de atribuciones del Departamento de Cooperativas para que cuente con un catálogo de sanciones más amplio, no limitado sólo a multas o la disolución forzada de la cooperativa. De esta forma, no se permitirá, dice, que malas prácticas de los administradores puedan ser perpetuadas en el tiempo.

Considerando la importancia de las cooperativas, el volumen de sus operaciones y los recursos que pueden llegar a tener o administrar y el necesario resguardo del bien común, el proyecto propone dotar al Departamento de Cooperativas, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de facultades adecuadas a una correcta, eficaz y oportuna fiscalización.

Asimismo, se pretende incentivar el desarrollo de las cooperativas de ahorro y crédito. En particular, el proyecto pretende otorgar nuevas facultades a las cooperativas de ahorro y crédito que se encuentren

supervisadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF). Así, por ejemplo, se pretende establecer la facultad de constituir o tener participación en sociedades filiales.

Respecto de las cooperativas de ahorro y crédito que superen las 400.000 UF de patrimonio, propone como único órgano fiscalizador a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, solucionando de paso diversos problemas de interpretación de la norma actual, y regulando asimismo un procedimiento formal de traspaso desde una entidad fiscalizadora a otra, cuando fuere el caso.

Finalmente, plantea diversas correcciones a la legislación actual, en cuanto a errores de referencia y remisión de artículos.

Los cambios que se proponen a la Ley General de Cooperativas se pueden resumir en los siguientes:

1.- Flexibilizar los requisitos necesarios para la constitución de las cooperativas y fortalecer su capacidad de gestión preservando su carácter participativo;

2.- Incentivar la eficiencia económica y la sustentabilidad financiera del sistema, otorgándole estabilidad patrimonial; e incorporando la participación de socios inversionistas;

3.- Actualizar y modificar el marco normativo de las Cooperativas de Ahorro y Crédito;

4.- Mejorar las facultades otorgadas por la Ley al Departamento de Cooperativas, para sancionar adecuadamente las conductas que puedan afectar la sana administración cooperativa; y

5.- Corregir errores de referencia y aclarar interpretaciones equívocas que han surgido con la aplicación de la Ley General de Cooperativas.

Se describe, a continuación, una reseña del contenido de los cambios que se proponen:

Desde el año 2008 a la fecha, se han constituido 248 cooperativas. De ellas sólo se ha creado una cooperativa abierta de vivienda y ninguna cooperativa de consumo. Por su parte, las cooperativas que requieren un número bajo de socios, como son las cooperativas de trabajo, con 5 socios como mínimo, alcanzan aproximadamente el 50% de las cooperativas constituidas -130-. Se propone modificar las normas legales que regulan estas materias, disminuyendo el número de socios exigido para la constitución de una cooperativa, salvo en lo que respecta a las cooperativas de ahorro y crédito, las cuales mantendrán como exigencia, contar con 50 socios como mínimo inicial.

Con el fin de flexibilizar el modelo cooperativista, se propone facilitar la adopción de decisiones en cooperativas con 20 socios o menos. La actual normativa de cooperativas obliga a todas aquellas con más de 10 socios a constituir tres órganos sociales, a saber, un Consejo de Administración, una Junta de Vigilancia, y un Gerente.

El Consejo de Administración está conformado por regla general, por 5 miembros titulares y 2 miembros suplentes. Por su parte, la Junta de Vigilancia, se encuentra conformada, por regla general, por 3 personas. Si a ello sumamos el gerente de la Cooperativa, nos encontramos actualmente que, a lo menos, el 50% de los socios de estas cooperativas tienen participación en su dirección, generándose, de esta forma, una carga innecesaria en la administración, lo cual parece atentar contra las normas básicas de organización empresarial. A ello se debe sumar, el hecho que, como ha constatado el Departamento de Cooperativas de las actas de juntas de socios enviadas anualmente, existe dificultad para integrar los estamentos directivos, lo cual perjudica gravemente la conformación de tales órganos sociales. Se propone, entonces, otorgar a las cooperativas que tengan 20 socios o menos, la facultad de omitir la designación de un consejo de administración y de una junta de vigilancia, designado en su caso, sólo a un gerente administrador y a un inspector de cuentas, los cuales tendrán las facultades que la ley confiere al consejo de administración y junta de vigilancia, respectivamente.

Es necesario adecuar la legislación de cooperativas, en cuanto a las formalidades exigidas para la convocatoria a juntas generales de socios. La actual legislación establece que, para citar a una Junta General de Socios, debe enviarse una citación por correo a cada socio, además de publicar un aviso en un diario de circulación en la zona donde la cooperativa tenga operaciones o bien, en un diario de circulación nacional.

Las formalidades de convocatoria antes señaladas, aumentan considerablemente los costos operacionales de las cooperativas, tanto para las entidades con un número importante de socios, como para aquéllas con un número reducido de ellos, pues ambas deben, actualmente, convocar a juntas de socios por citación en un diario y citación por correo. Se suma a lo anterior, lo elevado de esos costos (aproximadamente \$300 pesos por carta y \$50.000 pesos un aviso), lo que desincentiva a las administraciones de las cooperativas el convocar periódicamente a junta de socios para conocer su impresión respecto de diversas materias de orden social, limitándose su celebración a la asamblea anual contemplada en la Ley General de Cooperativas.

Por lo anterior, se considera la posibilidad de publicar el aviso de citación en un medio de comunicación social que, para el efecto, debe entenderse en los términos del artículo 2° de la Ley N° 19.733, esto es, “aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público, cualesquiera sea el soporte o instrumento utilizado”. Además, consagrar legalmente la posibilidad de citar a junta de socios a través de correo electrónico.

La actual legislación, en su artículo 6°, letra f), obliga a las cooperativas a celebrar, a lo menos una junta general de socios, dentro del cuatrimestre siguiente a la confección del balance. Tal obligación ha presentado durante su vigencia dos problemas principales. El primero, dice relación con la dificultad de establecer con precisión el momento en que la cooperativa confecciona su balance, para así contabilizar el cuatrimestre siguiente para la celebración de la junta general de socios. El segundo, de orden práctico, es que las cooperativas celebran sus juntas generales de

socios, por regla general en el mes de abril, sin contar en muchas oportunidades con sus estados financieros presentados al Servicio de Impuestos Internos, ya que para cumplir tal obligación tienen como plazo fatal el último día del mes de abril.

Para que concuerden los estados financieros presentados a la junta general de socios con aquellos presentados ante el Servicio de Impuestos Internos, se propone modificar el artículo 6°, letra f), estableciendo que la junta general de socios anual debe celebrarse dentro del primer semestre de cada año. Se establece con claridad, y certeza un plazo límite para la realización de la junta general de socios, evitándose en consecuencia problemas de interpretación, además de permitir a los socios el examen de los estados financieros debidamente presentados a los entes fiscalizadores respectivos.

La actual Ley General de Cooperativas, en su artículo 38 obliga sólo a las cooperativas de ahorro y crédito y a las abiertas de vivienda a constituir e incrementar cada año un fondo de reserva legal, con un porcentaje no inferior al 20% de sus remanentes. Estas cooperativas son actualmente, según datos del Departamento de Cooperativas, 45 empresas.

En este contexto, la reserva legal, según lo dispuesto en la legislación cooperativista, tiene como fundamento principal proporcionar una mayor estabilidad económica a la cooperativa, conservar su capital, y dar mayor garantía a los acreedores y socios de la cooperativa. En definitiva, la reserva legal es un incremento efectivo de patrimonio y cubre eventuales pérdidas que pueda generar la explotación del negocio de la empresa.

El proyecto propone obligar a todas las cooperativas a constituir e incrementar cada año un fondo de reserva legal no susceptible de reparto hasta su disolución, con un porcentaje no inferior al 20% de sus remanentes. Lo anterior, obligará a todas las cooperativas a constituir este fondo y posibilitará que anualmente los socios puedan disponer del 80% restante del remanente, para distribuirlo conforme a la voluntad de la asamblea de socios.

Con ello se logrará incrementar permanentemente el capital de la cooperativa y, por ende, su propia responsabilidad social. A su vez, aumentará el respaldo financiero de las cooperativas como actor ante el sistema financiero, otorgándole estabilidad y proyección. Se exceptúan de tales disposiciones, las cooperativas abiertas de vivienda, las que deberán constituir el 100% del excedente generado (remanente) como fondo de reserva no susceptible de repartir hasta su disolución y posterior liquidación, dado que, en este caso, por la permanente entrada y salida de socios debido a que su permanencia está ligada al tiempo que dure la solución habitacional, -lo que, por regla general, no alcanza el año-, los socios no necesariamente participarán de la distribución de remanentes o pérdidas generadas mientras forman parte de la cooperativa. Atendiendo a lo anterior, no resulta conveniente que los socios tengan participación en la distribución de los excedentes o en absorber eventuales pérdidas generadas, por cuanto los mismos se generarán en un período posterior al que el socio perteneció a la cooperativa.

La participación de los socios en el patrimonio de la cooperativa se expresa en cuotas de participación. Sin embargo, bajo la actual legislación, existen diversas normas que dificultan una interpretación clara y expresa de lo que debe entenderse por cuotas de participación y cuándo debe establecerse su valor.

Cabe recordar que es de suma importancia contar con una normativa que regule con claridad este tipo de materias, en cuanto ella permitirá al socio apreciar, sin dificultades ni interpretaciones, si su porcentaje en el patrimonio se ha incrementado, o por el contrario ha decrecido, y en consecuencia, apreciar de mejor forma los resultados económicos de la administración de la cooperativa.

El artículo 31 de la LGC establece como componentes de la cuota de participación, entre otros, el ajuste monetario señalado en el inciso tercero del artículo 34 de la LGC, y los excedentes del ejercicio. Ambos conceptos dificultan la interpretación de las cuotas de participación. En cuanto los excedentes del ejercicio, en conformidad al artículo 38 de la LGC, pueden o no capitalizarse, caso en el cual ya forman parte del capital del socio (primer componente de la cuota), o pueden distribuirse en dinero, caso este último en el que no forman parte del capital del socio en la cooperativa. Asimismo, por expresa disposición del artículo 34 de la LGC, el ajuste monetario no conforma parte de la cuota porque al primer día hábil siguiente al cierre del periodo contable, el ajuste redistribuye proporcionalmente entre las cuentas del patrimonio. En el mismo sentido, actualmente no existe claridad si el socio que ingresa a una cooperativa tiene derecho o participación sobre todas las reservas voluntarias que mantenga la cooperativa, o sólo sobre aquellas constituidas con posterioridad a su ingreso.

Se propone que el socio que ingresa a la cooperativa sólo pueda tener participación en las reservas voluntarias creadas con posterioridad a su ingreso. Determinar lo contrario, sería otorgar a un socio los beneficios originados por el esfuerzo de otros socios en un ejercicio anterior a su ingreso a la cooperativa. Vale decir, el nuevo socio aumentaría el valor de su cuota de participación sin existir causa para ello.

Se propone, asimismo, un aumento del capital mínimo para la constitución de este tipo de cooperativas -ahorro y crédito- desde 1.000 UF a 10.000 UF. Lo anterior, se fundamenta en la necesidad de aumentar el límite de capital para permitir un mínimo de solvencia a este tipo de cooperativas, con el fin de otorgar mayor confianza a los socios y disminuir la posibilidad de fraudes.

Facultad de constituir o tener participación en sociedades filiales para cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF).

La actual legislación faculta a las cooperativas de ahorro y crédito para realizar las operaciones que describe el artículo 86 de la LGC. De ellas, la LGC reserva las facultades que se listan a continuación sólo a cooperativas de ahorro y crédito con un patrimonio pagado igual o superior a 400.000 unidades de fomento y que se encuentren sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras: (a) Emitir bonos y otros valores de oferta pública; (b) Otorgar mutuos hipotecarios endosables;

(c) Emitir letras, órdenes de pago y giros contra sus propias oficinas o corresponsales; (d) Conceder a sus socios, previa autorización de la SBIF, préstamos en moneda nacional, mediante la emisión de letras de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el Título XIII del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, que contiene el texto refundido y sistematizado de la Ley General de Bancos; (e) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos; (f) Emitir y operar tarjetas de crédito, para sus socios.

Estas cooperativas fiscalizadas por la SBIF, compiten directamente con la banca dentro del segmento de los créditos de consumo inferiores a 200 UF. Es más, a nivel de colocaciones a empresas, tanto las cooperativas, bancos especializados y divisiones especializadas de crédito poseen participaciones similares respecto al total de colocaciones de su tipo (BBVA Express, Banco Nova, Banco Credichile, Banefe, Banco Condell, Atlas).

Sin embargo, se observa que en la actualidad, la competencia entre bancos e instituciones financieras y cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la SBIF no es equitativa. Lo anterior, debido a que los bancos e instituciones financieras tienen la facultad de constituir sociedades filiales, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 69 N° 15 de la Ley General de Bancos, facultad que por no disponerlo el artículo 86 de la LGC, no pueden desarrollar las cooperativas sometidas a supervisión y fiscalización de la SBIF.

Esta asimetría se manifiesta en que los bancos e instituciones financieras, al tener la posibilidad de constituir sociedades filiales, obtienen ingresos en aquellas áreas donde una cooperativa debe externalizar sus servicios, derivando en consecuencia en mayores gastos para la cooperativa y para sus socios.

Se propone otorgar a las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas y fiscalizadas por la SBIF, la facultad de constituir o tener participación en sociedades filiales, conforme al Título IX, de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido y sistematizado está contenido en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997.

Por expreso mandato legal se ha entregado la fiscalización y supervisión de las cooperativas al Departamento de Cooperativas, dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, sin perjuicio de aquellas cooperativas que son fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Con el fin de cautelar el cumplimiento de los estatutos, de la LGC, de su reglamento y las demás normas legales pertinentes, se han entregado al Departamento de Cooperativas dos tipos de facultades sancionatorias. La primera de ellas, contemplada en el artículo 58 de la LGC, es la de cursar una multa a quien detenta la administración de la entidad, si se incurre en infracciones a las leyes, al reglamento, a los estatutos y a las demás normas que rigen a las cooperativas, o en incumplimiento de las instrucciones que les imparta el Departamento de Cooperativas.

La segunda, contemplada en el artículo 43, de la LGC, es la de solicitar la disolución forzada de la entidad, basada en el incumplimiento reiterado de las normas que se fijan o de las instrucciones que imparta el Departamento de Cooperativas o la Superintendencia de Bancos e

Instituciones Financieras, por contravención grave o inobservancia de la LGC, de los estatutos sociales de la cooperativa o de otras causales contempladas expresamente en otros cuerpos normativos.

En la actualidad, el Departamento de Cooperativas tiene diversos problemas en cuanto a la aplicación de este régimen de sanciones. Señala que el artículo 58 de la LGC establece que las multas que puede aplicar el Departamento de Cooperativas tienen un tope de 25 UTM, como monto global por cooperativa, y en caso reiteración un tope de 50 UTM.

Asimismo, la regla general para un Consejo de Administración compuesto por 5 consejeros y un gerente, es que a cada uno de ellos el Departamento de Cooperativas puede multarlos con un máximo de 4 UTM, lo que atendido el carácter de las actuaciones merecedoras de sanción, resulta insignificante para el patrimonio de la cooperativa. Tales montos no producen el efecto de sancionar efectivamente a quien cometió tales conductas, por cuanto, por su baja cuantía tienen más un efecto testimonial que correctivo.

El segundo problema es respecto a la facultad del Departamento de Cooperativas de solicitar la disolución forzada de la entidad, lo cual perjudica a todos los socios de la Cooperativa y no a sus malas administraciones. Cabe tener en consideración aquellas cooperativas en que resulta nefasta su disolución para los socios, por los servicios que prestan, como es el caso de las de ahorro, abiertas de vivienda, o las que proveen servicios básicos como la electricidad y el agua. En estos casos resulta más conveniente establecer otro tipo de sanciones, posibles de aplicar, que solicitar la disolución forzada.

Se propone modificar el artículo 43 de la LGC, en orden a incorporar dos nuevas causales de disolución, a saber: la no celebración en dos años consecutivos de la Junta General de Socios, y la de mantener un socio más del 40% del capital social, transcurrido un año desde la constitución de la cooperativa.

El tercer problema de la actual normativa, lo constituye la falta de graduación en el sistema de sanciones, debido a que el actual artículo 58 no lo permite, por lo que el Departamento de Cooperativas debe pasar de cursar multas de muy bajo monto a solicitar la disolución de la Cooperativa, medida esta última, que, tal como se señaló anteriormente, perjudica a todos los socios, los que muchas veces no tiene conocimiento de los motivos o causas que originan la solicitud de disolución.

Para resolver este problema, se propone la derogación del artículo 58 y su reemplazo por una nueva disposición que establezca las actuaciones que constituyen infracciones a las obligaciones contempladas en la LGC.

Se propone el siguiente catálogo de infracciones:

a) Dificultar o impedir el ejercicio de cualesquiera de los derechos reconocidos en esta ley; b) Impedir u obstruir el ejercicio de las funciones fiscalizadoras y de inspección del Departamento de Cooperativas; c) Denegar la entrega de información al Departamento de Cooperativas y/o a los socios, cuando éstos tengan facultades para solicitarlo; d) Realizar acciones

que atenten o puedan atentar contra el prestigio, patrimonio y buen funcionamiento de la cooperativa; e) Incumplir las instrucciones impartidas por el Departamento de Cooperativas; y f) Infracción a cualquiera de las obligaciones a que hace referencia esta Ley y su Reglamento que no estén tipificadas y sancionadas en una norma especial.

Para hacer coherente lo antes señalado, se propone insertar un artículo 58 bis nuevo, el cual, en lo esencial, contendrá al antiguo artículo 58 de la LGC, pero aumentando la cuantía de las multas a 100 UTM, y en el evento de reiteración a 1000 UTM.

Del mismo modo, este nuevo artículo 58 bis, contempla la facultad de que, en caso de infracciones a los estatutos, a la LGC y/o a su reglamento, el Departamento de Cooperativas podrá remover a uno o más de los miembros del consejo de administración y/o al gerente general. Lo anterior permitirá que el Departamento de Cooperativas no tenga que aplicar medidas extremas como es la disolución de la cooperativa, sino sancionar a las malas administraciones sin causar un daño o perjuicio a los socios de la cooperativa.

Por su parte, se propone que el artículo 58 bis establezca una facultad para que el Departamento de Cooperativas, en caso de remover a la totalidad de los miembros del Consejo de Administración o al Gerente, instruya la celebración de una Junta General de Socios, la que deberá realizarse en un plazo de 30 días contado desde la notificación del oficio respectivo. El Departamento de Cooperativas podrá, además, nombrar a un funcionario de su dependencia, que tendrá la facultad de recopilar la información relevante de la cooperativa, la que será presentada ante la Junta General de Socios.

Mediante estas modificaciones, se logrará sancionar a aquellos consejeros o gerentes, que incumplan la normativa legal, sin afectar al resto de los socios de la cooperativa, y que, en el evento de acreditarse que todo el consejo ha actuado irregularmente, se pueda remover en pleno la dirección de la cooperativa. En tales circunstancias, se convocará a una Junta General de Socios, donde se deberá elegir en pleno a las nuevas autoridades, Junta en la que un funcionario del Departamento de Cooperativas presentara la información de la cooperativa que motivo la remoción de las autoridades respectivas.

El nuevo artículo 58 bis, dispondrá, además, que las personas removidas de sus cargos no podrán ser elegidas dentro de los estamentos directivos de la cooperativa dentro del plazo de diez años, contado desde la fecha de la notificación de su remoción.

Todo lo anterior, pretende otorgar gobernabilidad, estabilidad y que malas prácticas sean sancionadas con el suficiente rigor. Además, se faculta al Departamento de Cooperativas para intervenir oportunamente en la administración de una cooperativa cuando se detecte que existe riesgo cierto de inestabilidad o pérdida patrimonial, por la vía de recopilar información relevante para ponerla en conocimiento de la Junta General de Socios.

Con las reformas incorporadas, se otorga al Departamento de Cooperativas un abanico más amplio de atribuciones para actuar frente a infracciones de cooperativas. Lo anterior es concordante con la legislación comparada. Así, por ejemplo, la Ley Española de Cooperativas, al regular las sanciones por parte del organismo de control estatal respectivo, establece sanciones que van desde la multa hasta la descalificación, esta última, una vez firme, significará la disolución de la cooperativa.

Respecto de esta materia se propone, por último, señalar que el Jefe del Departamento de Cooperativas deberá comunicar al Ministerio Público los hechos que revistan caracteres de delito que tome conocimiento con motivo del ejercicio de su función fiscalizadora en alguna institución sometida a su vigilancia.

Finalmente, se establece una serie de correcciones de errores de referencia e interpretación en la Ley General de Cooperativas.

a) Se adecuan las referencias de la LGC a la actual denominación del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y a la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño. b) Se aclara en el inciso primero que la distribución de los excedentes por operaciones de sus socios se realiza a prorrata de ellas, pero de acuerdo con lo señalado en los estatutos, en esta ley y en su reglamento. c) Se agrega que las personas que pueden ser socias de una cooperativa pueden ser nacionales o extranjeras. d) Se modifica el reenvío del artículo 29 al artículo 123 de la LGC. e) En el artículo 85, se propone eliminar en el inciso final, la frase “un máximo de 300 socios”, limitándolo sólo a aquellas cooperativas abiertas de vivienda que tengan un solo programa habitacional. f) Se sustituye en el inciso primero del artículo 7° transitorio, el vocablo final de “deudor” a “acreedor”. g) Se elimina del artículo 86, inciso final, la expresión “pagado”, después de patrimonio. Lo anterior, tiene plena validez atendido a que es incorrecto actualmente referirse a patrimonio pagado. Las cuentas de patrimonio no se componen necesariamente por cuentas pagadas, sino también por las que la integran, como es la del capital suscrito y no pagado. h) Se elimina el artículo 115, toda vez que se ha comprobado que el mecanismo de elaboración de listado de árbitros no ha tenido aplicación durante el periodo de vigencia de la LGC. Dado lo anterior, y para regular un procedimiento de reemplazo, se propone sustituir el inciso final del artículo 116, en el sentido de establecer que, en caso que las partes no lleguen a acuerdo en la designación de un árbitro, corresponda a los tribunales de justicia directamente su designación, sin recurrir a un listado de árbitros a cargo de una determinada organización de cooperativas.

III.- INTERVENCIONES.

EXPOSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE COOPERATIVAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Los representantes del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, encabezados por su jefe, el señor Carlos Shultze, expusieron acerca de los contenidos y objetivos del proyecto, en los siguientes términos:

En cuanto al contexto y principales ejes de la iniciativa, señalaron que esta busca flexibilizar los requisitos necesarios para la constitución de las cooperativas y fortalecer su capacidad de gestión, preservando su carácter participativo; incentivar la eficiencia económica y la sustentabilidad financiera, otorgándole estabilidad patrimonial y participación de socios inversionistas; actualizar el marco normativo de las Cooperativas de Ahorro y Crédito mejorando su competitividad; mejorar las facultades otorgadas al Departamento de Cooperativas para sancionar adecuadamente las conductas que afectan la sana administración cooperativa, y corregir errores de referencia y aclarar interpretaciones equivocadas producto de la aplicación de la Ley General de Cooperativas.

Respecto a los contenidos, manifestaron que, en materia de flexibilización de requisitos y fortalecimiento de la capacidad de gestión, el proyecto dispone que el número mínimo de socios para constituir una cooperativa se rebaja a 5, como regla general; que en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito será de 50 y que estos podrán ser personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

En el caso de las cooperativas abiertas de vivienda, se rebaja a 200 el número de socios, y a 6.000 unidades de fomento el patrimonio mínimo requerido para su constitución.

Por otra parte, establece que en las cooperativas de 20 socios o menos solo se exigirá contar con un gerente administrador y un inspector de cuentas.

Respecto de las formalidades para la convocatoria de juntas generales de socios, se añade cualquier medio de comunicación social y el correo electrónico.

Asimismo, se establece que la fecha de celebración de la junta general de socio tendrá como plazo fatal para la celebración el primer semestre de cada año. Y en cuanto a la designación de miembros del consejo de administración por personas jurídicas, se derogan los incisos 3 y 5 del artículo 24 de la Ley General de Cooperativas.

Para incentivar la eficiencia económica y la sustentabilidad financiera del sistema, señalaron que el proyecto proponen las siguientes modificaciones:

a. Facilitación, formación y financiamiento de cooperativas mediante la figura de socio inversor que podrá poseer hasta el 40% del capital, como regla general, y hasta el 80%, por un año, en el caso de la constitución de la cooperativa.

b. En el ámbito de las cooperativas de ahorro y crédito, los socios que posean más del 10% del capital social deberán cumplir los requisitos del artículo 28 de la Ley General de Bancos.

c. Se establecen limitaciones al retiro del capital a personas que posean un porcentaje mayor al 20% del capital. El saldo que sobrepase el 20% podrá retirarse sólo una vez transcurridos 24 meses desde la

pérdida de tal calidad o hasta que se enteren nuevos aportes equivalentes al retiro.

d. Todas las cooperativas deberán constituir e incrementar cada año un fondo de reserva legal no susceptible de reparto hasta su disolución, con un porcentaje no inferior al 20% de sus remanentes.

e. Se exceptúan del 20%, las cooperativas abiertas de vivienda, las que deberán constituir el 100% del excedente generado como fondo de reserva no susceptible de repartir hasta su disolución.

f. Se deroga el monto máximo de reservas voluntarias que puede constituir una cooperativa (15% patrimonio). Esta será libre.

g. Participación del socio en el patrimonio. Se modifica la definición de las cuotas de participación y se consagra legalmente que el socio que ingresa a la cooperativa sólo podrá tener participación en las reservas voluntarias creadas con posterioridad a su ingreso.

Más adelante indicaron que, en cuanto al objetivo de actualizar y modificar el marco normativo de las cooperativas de ahorro y crédito, la iniciativa plantea las siguientes modificaciones:

a. Se aumenta el capital mínimo necesario para la constitución de este tipo de cooperativas de 1.000 a 10.000 unidades de fomento.

b. Se faculta para constituir o tener participación en sociedades filiales a las cooperativas de ahorro y crédito que tengan un patrimonio superior a UF 400.000.

c. Se dispone que la supervisión y fiscalización de las cooperativas de ahorro y crédito con un patrimonio superior a las 400.000 unidades de fomento corresponderá solo a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Sobre el objetivo de mejorar las facultades del Departamento de Cooperativas, señalaron que se tipifican las siguientes infracciones a la ley: dificultar o impedir el ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Ley General de Cooperativas, impedir u obstruir el ejercicio de las funciones fiscalizadoras y de inspección del Departamento de Cooperativas, denegar la entrega de información al Departamento de Cooperativas o a los socios, cuando éstos tengan facultades para solicitarla, realizar acciones que atenten o puedan atentar contra el prestigio, patrimonio y buen funcionamiento de la cooperativa, incumplir las instrucciones impartidas por el Departamento de Cooperativas, y las infracciones a cualquiera de las obligaciones a que hace referencia esta ley y su reglamento que no estén descritas y sancionadas en una norma especial.

Por otra parte, se aumentan las sanciones de 25 unidades tributarias mensuales a 100 unidades tributarias mensuales y las de 50, a 1.000.

Asimismo, se otorga al Decoop, en caso de infracciones reiteradas, la facultad de remover parcial o totalmente a los miembros del consejo y al gerente general y llamar a nueva junta general, en un plazo de 30 días, para nuevas elecciones.

Finalmente, se corrigen errores formales y de citas contenidos en la Ley General de Cooperativas.

EXPOSICIÓN DE CAMPOCOOP.

Los representantes de Campocoop asistieron a la sesión celebrada el 11 de enero de 2012. Ocasión en la que entregaron las siguientes observaciones sobre el proyecto:

Respecto de las modificaciones propuestas al artículo 1° de la ley general de Cooperativas, manifestaron que desvirtúan el sentido de las cooperativas, en las que sus socios son dueños de parte de su capital y participan de sus beneficios en proporción a lo aportado.

Agregaron que el espíritu de ayuda mutua está protegido con la regulación legal de la distribución de los excedentes, para que no pueda desvirtuarse dicho espíritu mediante la imposición de reglas diferentes de distribución por quienes pudieren imponerlas debido a su mayor poder económico o de otro tipo que desvirtúe la equidad de trato entre los socios, mediante el abuso de posiciones dominantes.

Dicha protección legal sobre distribución de los excedentes subordina a las normas estatutarias, de manera tal que la autonomía de la voluntad queda limitada por una norma de orden público, que impone la regla de la prorrata en las operaciones con sus socios para la distribución del excedente.

Sostuvieron que la prevalencia de los estatutos por sobre esta protección legal, podría significar que aquéllos capaces de manejar la coyuntura de la primera redacción o de la modificación de los estatutos, pudieren establecer condiciones inequitativas para la distribución del excedente.

En cuanto a las modificaciones propuestas al artículo 13, señalaron que favorece al sector campesino, porque permite la creación de empresas de menor tamaño, facilitando con esto su desarrollo, ya que las decisiones y acuerdos serán tomados rápidamente por sus integrantes, lo que da mayor dinamismo a su funcionamiento y gestión.

Y en cuanto al inciso final, agregaron que debe aclararse los alcances que podría tener la figura de una “persona de derecho público extranjera” como socio de una cooperativa.

Sobre las modificaciones al artículo 17, indicaron que desvirtúa la esencia de las cooperativas, ya que concentra en pocos la riqueza, factor que si logra este sistema asociativo, donde los agentes económicos vulnerables y aislados, se potencian entre sí, lo que se vulnera con esta propuesta, ya que permite el ingreso de agentes económicos importantes y consolidados.

Del mismo modo la figura del socio inversor en la constitución de las cooperativas con un aporte del 80% del capital, no existe en ninguna legislación en el mundo.

En cuanto a las modificaciones al artículo 24, señalaron que la propuesta debe ser complementada con normas que refuercen los órganos y mecanismos de fiscalización interna de las cooperativas.

Respecto de la modificación al artículo 38, indicaron que la destinación forzosa tendría que ser analizada a la luz de la libertad de emprendimiento y de la garantía de libre ejercicio de las actividades económicas, garantizadas por la Constitución, no sólo en cuanto a la afectación de los obligados sino, también, en cuanto a la justificación de existencia de los beneficios que reportarán a los destinatarios últimos de estos fondos, es decir, instituciones educativas privadas.

Agregaron que en el sector de las cooperativas agrícolas y campesinas el porcentaje de utilidad del producto de su gestión no sobrepasa el 20% de la utilidad como promedio, por lo que resulta inviable aceptar una reserva que no contempla justificación ni destino.

Sobre las modificaciones propuestas al artículo 43. Sostuvieron que la facultad que posee el órgano administrativo, para poner término a una personalidad jurídica requiere más estudios, ya que podría vulnerar las bases societarias y constitucionales, que sustentan la legislación empresarial. Actualmente, las que no celebran juntas por dos años no son consideradas inactivas y son susceptibles de regularización conforme a las instrucciones del Decoop.

Por otra parte las cooperativas agrícolas y campesinas, en atención a sus períodos productivos, en la realidad pasan por crisis de causas naturales (sequía, heladas, inundaciones, terremotos, tsunamis, incendios, etcétera) que perfectamente pueden obstaculizar la celebración de juntas por períodos de dos o tres años, lo que no significa que la cooperativa se encuentra abandonada por sus asociados.

Respecto de las modificaciones al artículo 108, sostuvieron que En el proyecto de ley, presentado por el ejecutivo, se extreman las facultades fiscalizadoras, sancionatorias, que tiene el Decoop, facultándolo incluso a intervenir la administración de una cooperativa o determinar si continúa con su personalidad jurídica. Sin embargo, no hace referencia alguna a las facultades de fomento de cooperativas, consagradas en el artículo 108, las cuales nunca han sido utilizadas ni menos desarrolladas por el Decoop. Por ello que debería establecerse como política obligaciones concretas de fomento que debe cumplir el Decoop y que las cooperativas también puedan exigirle a la autoridad.

Finalmente, en cuanto a la eliminación del artículo 115, afirmaron que si bien es cierto que la Confederación de Cooperativas se encuentra inactiva desde hace cinco años, no lo es menos que existen confederaciones y federaciones que pueden cumplir esta actividad. Agregaron que en los países desarrollados esta es la forma más común de resolución de conflictos, con lo cual se evita la excesiva judicialización de los litigios.

EXPOSICIÓN DE COOPEUCH

En representación de Coopeuch concurren a la Comisión, a la sesión celebrada el 11 de enero de 2012, la señora Siria Jeldes Chang, gerenta general, y los señores Raúl Novoa Galán, presidente del consejo de administración, y Juan Pablo Rivadeneira, fiscal, quienes, tras referirse a las actividades de su organización y a ciertos aspectos del sector cooperativo, expresaron sus opiniones sobre la iniciativa en informe.

En cuanto a las modificaciones contenidas en el proyecto de ley que son de relevancia para Coopeuch, indicaron que reconocen como un valioso aporte a la modernidad del sector, la posibilidad de citar a los socios mediante mecanismos tecnológicos acordes con los avances en la materia, y que ello permitirá una comunicación masiva con los socios a ínfimos costos, lo que incluso para muchas cooperativas significará poder rendir cuenta a sus asociados de manera más frecuente, sin la carga económica que significa citarlos mediante el correo tradicional.

Agregaron que la modificación al artículo 86 de la Ley General de Cooperativas, referido a las operaciones que pueden realizar las cooperativas de ahorro y crédito, permitiéndoles a aquellas sujetas a la supervisión de la SBIF constituir sociedades filiales, resulta de gran valor para ellos, ya que constituye un paso más en la disminución de las asimetrías existentes respecto del sector bancario.

La iniciativa establece que las cooperativas de ahorro y crédito con un patrimonio superior a las 400.000 unidades de fomento quedarán íntegramente sujetas a la fiscalización de la SBIF, modificación que consideran de gran importancia, ya que como las cooperativas con el citado patrimonio solo se encuentran sujetas a la supervisión y control de la SBIF respecto de sus operaciones económicas, ya que en materias societarias la fiscalización le corresponde al Departamento de Cooperativas. Esta modificación hará que la fiscalización sea una sola y que desaparecen las posibilidades de duplicidad, de cruces de supervisión e, incluso, ausencia de control por falta de claridad respecto de los límites de acción de uno y otro organismo supervisor.

Con posterioridad se refirieron a las materias no comprendidas en el proyecto de ley, ámbito en el cual destacaron la necesidad de restablecer del descuento por planilla. Indicaron que la Ley General de Cooperativas establece este beneficio en su artículo 54, pero con referencia explícita a la regulación contenida en el Código del Trabajo. Señalaron que ello resulta restrictivo, ya que un gran número de socios de las cooperativas pertenecen al sector público, activo y pasivo, y, por lo tanto, no se encuentran acogidos a la normativa del citado Código, por lo que para ellos el descuento solo puede alcanzar a 15%. Entienden que el objetivo de esta medida es corregir tal situación discriminatoria, haciendo extensivo el incremento, hasta un 25%, a los descuentos voluntarios que el Código del Trabajo permite efectuar en las remuneraciones, destinados a cooperativas de consumo o de ahorro y crédito, tanto a los trabajadores en servicio activo -sean del sector privado o público-, como a las personas que se encuentren pensionadas, cualquiera sea el régimen previsional al cual se encuentren adscritas.

Agregaron que no se debe olvidar que los créditos que otorgan las cooperativas difieren sustancialmente de los entregados por los bancos u otras instituciones financieras, ya que lo habitual es que los créditos otorgados por las cooperativas de ahorro y crédito a sus socios sean menos onerosos que los otorgados por los bancos, dado que el prestatario es dueño de la propiedad de la institución y exige un trato distinto. Asimismo, al término del ejercicio, en caso de existir excedentes, el socio puede participar de estos en proporción a las operaciones realizadas durante el año con la cooperativa.

Por otra parte -indicaron-, cabe hacer presente que la existencia de este sistema de recaudación, el descuento por planilla, de una u otra forma, asegura el pago del crédito, disminuyendo los riesgos de estos, lo que se traduce en una disminución de la tasa de interés, lo que favorece enormemente a sus asociados.

Finalmente, señalaron que en la actualidad se tramita un proyecto de ley en esta materia, liderado por el senador Chahuán, que no obstante recoger lo señalado precedentemente, la instancia óptima de su regulación es por intermedio del proyecto de ley del Ministerio de Economía a que se hace referencia en esta Comisión. Para este efecto, sostienen, se debería remplazar el artículo 54 de la Ley General de Cooperativas por el siguiente:

"Incrementéntase hasta el 25% el límite de descuentos voluntarios por planilla establecido en el inciso segundo del artículo 58 del Código del Trabajo, en el inciso segundo del artículo 96 de la ley número 18.834 y en el inciso segundo del artículo 95 de la ley número 18.883, cuando los descuentos adicionales sean a favor de cooperativas de consumo o de ahorro y crédito de las que el trabajador o funcionario sea socio.

Por su parte, en aquellos casos en que los descuentos voluntarios por planilla sean destinados al pago de créditos hipotecarios para la adquisición de viviendas, incrementéntase hasta el 40% el límite de descuentos voluntarios por planilla establecido en el inciso segundo del artículo 58 del Código del Trabajo, en el inciso segundo del artículo 96 de la Ley N° 18.834 y en el inciso segundo del artículo 95 de la Ley N° 18.883.

Sobre la supresión de la obligación de constituir e incrementar la reserva legal para las cooperativas supervisadas por la SBIF, quedando a la voluntad de la junta general de socios, como órgano supremo de las cooperativas, la decisión de constituir la e incrementarla, indicaron que la Ley General de Cooperativas, en su artículo 38, inciso tercero, establece que "Las cooperativas abiertas de vivienda y las de ahorro y crédito deberán constituir e incrementar cada año un fondo de reserva legal, con un porcentaje no inferior al 20% de sus remanentes. Cuando el fondo de reserva legal alcance un 50% del patrimonio, estas entidades estarán obligadas a distribuir entre los socios, a título de excedentes, al menos el 30% de los remanentes. El saldo podrá incrementar el fondo de reserva legal o destinarse a reservas voluntarias".

Por su parte, el artículo 87° de la misma ley establece que "Las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio exceda las 400.000 unidades de fomento, quedarán sometidas a la fiscalización y control de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, respecto de las operaciones económicas que realicen en cumplimiento de su objeto.

Tales cooperativas deberán contar con las instalaciones, recursos humanos, tecnológicos, procedimientos y controles necesarios para desarrollar adecuadamente sus funciones y operaciones; su patrimonio no podrá ser inferior al 10% de sus activos ponderados por riesgos, ni inferior al 5% de sus activos totales y, en lo que sea compatible con su naturaleza, quedarán sujetas a las disposiciones de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido y sistematizado está contenido el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 1.997. En especial se les aplicarán las normas de los Títulos I y XV, con exclusión de sus artículos 123, inciso quinto, y 132, inciso segundo, y sus administradores deberán cumplir los requisitos de integridad contemplados en la letra b) del artículo 28 de la referida ley.

El resto de las cooperativas de ahorro y crédito deberá someterse a las normas sobre contabilidad, auditoría, publicidad y control que determine el Departamento de Cooperativas, en conformidad a sus facultades."

Indicaron que el proyecto de ley que nos convoca repone la reserva legal para todas las cooperativas sin distinción, lo que resulta beneficioso para la gran mayoría, ya que les permite tener resguardos patrimoniales, de los que fueron privadas con la reforma de la legislación cooperativa consagrada en la ley N° 19.832, de 2002. Pero la constitución e incremento de la reserva legal en las cooperativas de ahorro y crédito no produce el mismo efecto para aquellas supervisadas por la SBIF.

Lo relevante en esta materia es que una cooperativa con un patrimonio superior a 400.000 unidades de fomento y con la obligación de que su patrimonio no podrá ser inferior al 10% de sus activos ponderados por riesgos, ni inferior al 5% de sus activos totales, tiene los suficientes resguardos patrimoniales para que adicionalmente siga incrementando su reserva legal, lo que constituye una doble regulación en la materia.

Además, y no menos importante, está la asimetría en la regulación del sector financiero de las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la SBIF y los bancos. Respecto de estos últimos no existe el concepto de reserva legal y su patrimonio efectivo no podrá ser inferior al 8% de sus activos ponderados por riesgo, neto de provisiones exigidas, lo que es inferior respecto de las cooperativas.

Por tanto, estiman necesario que, respecto de las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la SBIF, se elimine la obligación de constituir e incrementar su reserva legal, dada su envergadura patrimonial, y que se sujeten en la materia solo a las disposiciones establecidas por la SBIF y el Banco Central, quedando a la voluntad de la junta general de socios la creación y forma de incrementar la reserva legal.

Para lo señalado precedentemente, proponen reemplazar la modificación propuesta al artículo 38 por la siguiente: "Las cooperativas deberán constituir e incrementar cada año un fondo de reserva legal no susceptible de reparto hasta su disolución, con un porcentaje no inferior al 20% de su remanente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso precedente a las cooperativas abiertas de vivienda las que constituirán el 100% del excedente generado como fondo de reserva no susceptible de reparto hasta su disolución y posterior liquidación y a las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, no obstante estas últimas, podrán en forma voluntaria y con acuerdo de la junta general de socios constituir la reserva señalada en el inciso anterior."

En cuanto a la autorización a las cooperativas supervisadas por la SBIF para tener participación en otras sociedades (no sólo a nivel de filial), indicaron que se pueden mencionar como ejemplos la Ley de Ahorro y Crédito Popular de México que, entre otras cosas, les permite realizar inversiones permanentes en sociedades mercantiles, siempre y cuando les presten servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario. Agregaron que en Colombia también se les permite invertir en otras sociedades, específicamente en entidades de servicios financieros o de servicios técnicos o administrativos, con sujeción a las reglas establecidas en el estatuto orgánico del sistema financiero y en sociedades diferentes a las entidades de naturaleza cooperativa, a condición de que la asociación sea conveniente para el cumplimiento de su objeto social y hasta por el diez por ciento de su capital y reservas patrimoniales.

Lo anterior, en el entendido de que tanto la generación de tales participaciones como su operatividad deberán estar debidamente fiscalizadas por la SBIF y las demás entidades supervisoras que corresponda.

Para ello, proponen reemplazar la letra q) del artículo 86 por la siguiente: "q) Las Cooperativas de Ahorro y Crédito supervisadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y previa autorización de esta última, podrán ser accionistas o tener participación en otras sociedades o cooperativas que complementen el giro de la Cooperativa, todo ello con un límite máximo del 40% de la propiedad de la nueva sociedad o cooperativa."

Por lo tanto, la actual letra q) pasa a ser "r)".

Además, el inciso segundo del artículo 86 debe quedar como sigue a objeto de incorporar el nuevo contenido de la letra q) a la situación que describe la norma: "Para la realización de las operaciones establecidas en las letras b), g) en lo referente a mutuos hipotecarios endosables, h), i), k), n), o) en lo relacionado con la constitución de sociedades filiales y q), las cooperativas de ahorro y crédito deberán contar con un patrimonio igual o superior a 400.000 unidades de fomento y encontrarse sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras."

Finalmente, se refirieron a la normativa del Banco Central, porque si bien no es materia de este proyecto, estiman necesario estimar fundamental hacer hincapié en ciertos aspectos que discriminan de manera arbitraria a las cooperativas de ahorro y crédito bajo la supervisión de la SBIF, respecto de las instituciones bancarias, como la cuenta corriente en el Banco Central de Chile, asimetría particularmente irritante, en el decir de los invitados, ya que, por restricción legal, no tienen acceso a ese beneficio, lo que

los fuerza, por ejemplo, ni más ni menos, que a recurrir a la competencia para emitir un producto tan relevante, estratégicamente, como es la "cuenta vista".

Y lo mismo ocurre con la liquidez, según expresaron, ya que tampoco pueden recurrir a préstamos de emergencia de la citada institución.

Indicaron que no existen argumentos de fondo para fundamentar tales discriminaciones, absolutamente arbitrarias.

En este punto, estiman necesario hacer presente que una cooperativa puede, al igual que un banco o sociedad financiera, atravesar por un problema de liquidez puntual, que en muchos casos no se debe a una mala administración, sino a regulaciones del mercado financiero en el que las cooperativas de ahorro y crédito se encuentran insertas.

A modo de conclusión, solicitaron que se acojan sus requerimientos de manera integral, pues redundarán en beneficios para sus asociados y, en definitiva, para los ciudadanos del país, que merecen obtener un financiamiento económico a costos razonables y accesibles, sin perjuicio de una multitud de otros beneficios, no sólo económicos, sino que de carácter cultural y social, no menos importantes, que, en definitiva, les brindarán una mejor calidad de vida a ellos y a su entorno."

EXPOSICIÓN DE AHORROCOOP

Los representantes de Ahorrocoop concurrieron a la sesión celebrada el 18 enero de 2012, quienes, tras referirse a los objetivos y actividades que realiza su organización, expusieron sus puntos de vistas acerca del proyecto de ley en estudio. Centaron su presentación en algunos aspectos que consideran debieran incorporarse a la iniciativa.

En concreto, y a modo de síntesis, indicaron que consideran que hay 6 puntos importantes que, respetuosamente, sugieren considerar en su totalidad, a saber: igualdad en el descuento por planilla, otras formas de citar a Juntas Generales de socios, además del correo electrónico; suspensión del encaje al patrimonio; suspensión de la obligación de constituir las reservas legales, participación de las cooperativas en otras sociedades, y modelo de *scoring* propios para medir el riesgo de créditos.

EXPOSICIÓN DEL SEÑOR CARLOS RUBIO

El señor Carlos Rubio, ex jefe del Departamento de Cooperativas concurrió a la sesión celebrada el 7 de marzo de 2012, ocasión en la que presentó una minuta con sus observaciones sobre las distintas disposiciones del proyecto, por numerales.

Entre sus comentarios destacan los siguientes:

Respecto del numeral 1), indicó que debe señalarse el orden jerárquico de las normas a aplicar.

En cuanto al numeral 5), que establece un incremento en el máximo el capital que puede poseer un socio de la cooperativa y regula un régimen especial para inversionistas iniciales, señaló que el 40% es excesivo, ya que su retiro pone en jaque a la cooperativa.

Y sobre el 80% del primer año, que no le parece adecuado, por cuanto los requerimientos de inversión no existen solamente al principio de la cooperativa sino que en cualquier momento en que ésta requiera recursos para nuevas inversiones; porque la acumulación de capital durante el primer año sólo servirá para devolver el capital a este inversionistas inicial; porque no tiene coherencia el posibilitar tamaño aporte sin otorgarle a los inversionistas un régimen que les permita cierto control y seguridad de su inversión. Al efecto existe regulación sobre la materia en la legislación española y portuguesa.

Sobre el numeral 6), letra b), precisó que otorga mayores derechos al socio que tiene más del 20%, para retirar sus aportes, que al resto de los socios, los cuales deben acogerse al régimen general que establece el estatuto de cada cooperativa. Y en cuanto a la letra c) de dicho numeral, indicó que se debe referir a las disposiciones del estatuto, pero para todos los tipos de cooperativas.

Al referirse al numeral 14, letras a) y c), comentó que, sin perjuicio de la reserva sobre la constitucionalidad de la disposición, que ya se ha hecho en otros casos relacionados con la intervención del Estado en los organismos intermedios, le parece exagerada la sanción de disolución por la no realización de la junta general obligatoria por dos años consecutivos. Esta norma establece una obligación para el Departamento de Cooperativas que, lo más probable, es que no pueda cumplir, y en muchos casos, si es que declara la disolución, no podrá llevar a cabo la liquidación, generando una situación de inseguridad jurídica en la organización.

Y sobre las letra a) y d) de ese numeral señaló que es muy grave la sanción para una situación que puede que no esté bajo el control de la cooperativa

Respecto del inciso segundo del numeral 16 dijo que también le parece una exageración el que el Departamento de Cooperativas pueda remover a los consejeros de sus cargos.

Además debería haber, para este efecto, un procedimiento judicial que garantizara el debido proceso.

Sobre el numeral 23) indicó que el capital mínimo propuesto es una barrera de entrada que impedirá la formación de nuevas cooperativas de ahorro y crédito.

Finalmente, respecto del Artículo Segundo transitorio, aconsejó aclarar la vigencia de las nuevas disposiciones.

EXPOSICIÓN DE COLUN

Los representantes de Colun, concurrieron a la sesión celebrada el 7 de marzo de 2012, ocasión en la que plantearon los siguientes comentarios respecto de las modificaciones que propone el proyecto:

Al artículo 1°, que señala que se deberá distribuir el excedente correspondiente a operaciones con los socios, a prorrata de aquéllas, de acuerdo a lo señalado en los estatutos, en esta ley y en su reglamento, señalan que no tiene sentido esa modificación, ya que ni la ley ni el reglamento contienen criterios para establecer la proporcionalidad.

Tampoco les parece adecuado exigir que en los estatutos se contengan normas sobre el prorratio. Ello rigidizará un proceso que debe ser tan amplio y flexible como las posibilidades de negocios que tiene la cooperativa. De ello deviene que el prorratio de las operaciones con los socios debe quedar radicado en el consejo de administración, órgano elegido por los socios.

En cuanto a las modificaciones al artículo 17, que establece figura del “socio inversor” para facilitar el financiamiento de la cooperativa y que ningún socio podrá ser dueño de más del 40% del capital de la cooperativa, aunque acepta que se pueda duplicar dicha participación (del 40% al 80%) para efectos de la constitución de una cooperativa y por un lapso no superior a 1 año, no obstante lo cual no se modifica la condición de un socio un voto, señalaron que en el caso de Colun el límite de participación es de 4% y que estiman que la norma en cuestión desnaturaliza el concepto de las cooperativas, instituciones que, por su naturaleza, tienden a aglutinar a un número importante de personas. En este sentido, indicaron, mientras más atomizado esté el capital y la participación social, más fácil resulta la aplicación de los principios cooperativos. Por el contrario, la elevada participación social de un cooperado, conlleva la tendencia a aumentar su nivel de injerencia en el devenir y administración de la cooperativa.

Sostuvieron que, además, el proyecto no resuelve qué pasa con el socio inversor que no logra vender el porcentaje de participación que excede del 40%. No hay que olvidar que las cooperativas están obligadas a rescatar el capital aportado por sus socios. Ello conduce al siguiente contrasentido: el socio inversionista invierte sobre 40% del capital de la cooperativa. Lo que excede del 40% debe ser enajenado en el plazo de 1 año. Si no logra colocar su participación excedentaria, se la puede ofrecer a la cooperativa, la cual estaría obligada a rescatarla y a pagarla en un plazo no superior a 24 meses. En esta eventualidad, se habría producido una disminución del capital social de la cooperativa en el equivalente al exceso de inversión del socio inversor.

En cuanto a las modificaciones al artículo 23, que establece la posibilidad de convocar a junta general de socios mediante la publicación de la citación en un medio de comunicación social o por correo electrónico, consideran que se trata de dos alternativas que están en sintonía con lo que establecen las regulaciones de otras estructuras jurídicas y que facilitarán y reducirán los costos de la convocatoria.

Sobre las modificaciones al artículo 19, que buscan proteger la estabilidad económica de la cooperativa se establecen restricciones para el retiro de capital de aquellos socios que superen el 20%, señalaron que están de acuerdo, pero que, en todo caso, es necesario señalar que las restricciones al retiro del capital, son a la vez desincentivos para la inversión. Se declararon firmemente convencidos de que deben existir restricciones y condiciones mínimas para el retiro de capital, pero las mejores restricciones son los incentivos y el mejor incentivo es la rentabilidad de la inversión.

Respecto de las modificaciones al artículo 24, en el cual se eliminan incisos 3° y 5°, dejaron claramente establecido que Colun no se encuentra acogida a esa norma, pero que piensan que ella es de gran utilidad, ya que para ciertas cooperativas pueden constituirse en un elemento de estabilidad que garantice una continuidad de línea en el gobierno corporativo. Pero, agregaron que no concuerdan con el supuesto que inspira la reforma a ese artículo, pues que se sostiene que ella permitiría a las personas jurídicas tomar el control de la cooperativa, lo cual no debería ocurrir nunca, ya que el propio artículo limita la participación de estas personas jurídicas al 40% de los integrantes de este cuerpo colegiado.

Sobre las modificaciones al artículo 31, indicaron que se corrige acertadamente el error que contiene en la definición, estableciendo que el valor de las cuotas de participación estará constituido por el que resulte de la suma del valor de los aportes de capital, más las reservas voluntarias, menos las pérdidas existentes, dividido por el total de cuotas de participación emitidas al cierre del período. Sin embargo, nuevamente advierten un error en la definición, toda vez que en la definición precedente, el valor de las cuotas se sigue incrementando con las *reservas voluntarias*. Estas reservas, con la modificación al artículo 38, dejan de tener consagración legal, ya que se sustituye su inciso cuarto; solo se mencionan en el inciso primero, como una posibilidad de dotación del resultado, pero se señala que se deberán constituir reservas legales en el caso que estas sean obligatorias “o” reservas voluntarias. Cómo con la modificación sugerida las reservas legales serán siempre obligatorias, nunca podrían constituirse reservas voluntarias.

Modificaciones al artículo 38, que restablecen la reserva legal para todas las cooperativas para su mayor estabilidad económica, en el 20% del remanente y que las cooperativas abiertas de vivienda deberán destinar el 100% del remanente a reserva legal, consideran importante señalar que en el sistema de reparto de resultado actual las cooperativas no tienen otra posibilidad de repartir el resultado en cualquiera de los casos que se retenga dineros de los socios, ya sea por incremento de reservas voluntarias o por capitalización, se incrementa inmediatamente el pasivo exigible de la cooperativa, generándose un círculo perverso que no tiene explicación ni sustento desde una perspectiva económica.

Al respecto, indicaron que el Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señala que ya en el Mensaje que acompañó al proyecto que se constituyó en la última reforma, que se plasmó en la Ley 19.832, de 2002, se trataba de generar niveles de modernidad, *“todo ello en el marco de respetar los valores y principios del cooperativismo como un modelo de empresa de naturaleza propia, privada y distinta a las formas de empresas del Estado o privadas capitalistas tradicionales”*.

Las cooperativas son efectivamente una forma de empresa con atributos especiales. De hecho, es la única estructura empresarial que se encuentra obligada a rescatar las aportaciones de sus socios o cooperados. Es decir, en estas instituciones el capital es, a la vez, un pasivo exigible. Esta sola circunstancia amerita que ellas sean analizadas desde una perspectiva y prisma especial.

Por lo señalado anteriormente, en cuanto a que el capital de las cooperativas es un pasivo exigible, consideran que esta modificación avanza en el sentido correcto, ya que dichas reservas, son efectivamente un factor estabilidad patrimonial.

Finalmente, en cuanto al nuevo artículo 58 bis, que aumenta las facultades del Decoop, y el nuevo artículo 58, que señala cuáles son las conductas que se considerarán infracciones, indicaron que, en general, desde una perspectiva de la autonomía de la voluntad, solo comparten la fiscalización e intervencionismo cuando de alguna manera se comprometa la fe, el interés o el orden públicos, y que no entienden la necesidad de mayores atribuciones en aquellas cooperativas que no comprometen la fe pública y en las que sólo se rigen por normas que regulan las relaciones entre privados.

EXPOSICIÓN DE CONAVICOOP

Los representantes de Conavicoop concurrieron a la sesión celebrada el 18 de abril de 2012, ocasión en la cual presentaron las siguientes observaciones al proyecto que modifica la Ley General de Cooperativas:

“Modificación N° 1, al artículo 1° de la Ley. Esta modificación subordina el principio básico del retorno de excedente de las cooperativas a la interpretación que se haga de éste en los estatutos, por sobre lo que disponga la Ley de Cooperativas y el Reglamento de esta última, contenido en el D.S. N° 101, de 2004, del Ministerio de Economía.

Esta cooperativa considera que dicha modificación es contraria a la doctrina cooperativa, a la doctrina jurídica y al recto entendimiento de la naturaleza de las cooperativas.

En efecto, la doctrina cooperativa contenida en los principios, los cuales se han establecido por la Alianza Cooperativa Internacional, señala que el retorno de excedentes se debe efectuar a prorrata de las operaciones que los socios realicen con la cooperativa, conforme está establecido en el actual texto de la Ley.

Dicha norma, bajo una diferente redacción, reitera el texto establecido en la Ley General de Cooperativas contenida en el D.F.L. N° 326, DE 1960, el cual se refería a “distribuir sus excedentes en proporción al esfuerzo social”.

La redacción actual es más precisa, en cuanto el excedente se debe distribuir a prorrata de las operaciones con sus socios.

La reforma propone que el referido principio y norma legal, pueda ser interpretado libremente por las normas estatutarias que cada

cooperativa estime oportuno establecer, de manera tal que la Ley y el Reglamento, deberían subordinarse a la interpretación que se haga del aludido principio y norma legal en los estatutos de cada cooperativa.

El principio, al cual se le pretende introducir la reforma, es esencial al régimen de las cooperativas, pues es uno de los elementos que hace que las cooperativas no persigan fines de lucro, lo cual es de la esencia del mutualismo, factor determinante para calificar a la cooperativa como asociación y no como sociedad, conforme acertadamente lo contiene la legislación en su definición.

Por sólo citar una legislación, que puede servir de referencia de otras legislaciones, el reglamento relativo al estatuto de la sociedad cooperativa europea de 22 de Julio de 2003, señala en el artículo 67.1:

“Los estatutos podrán prever el pago de un retorno a los socios, en proporción a las operaciones que hayan realizado con la sociedad o a los servicios prestados a ésta”.

La reforma que se pretende introducir, subordina el reparto de los excedentes a los acuerdos que cada cooperativa desee establecer en sus estatutos, interpretando el concepto de la distribución del excedente de acuerdo con las operaciones que haya efectuado cada socio con la cooperativa.

Debe tenerse presente, que como su nombre lo indica “el excedente”, es lo que sobra después de haberse cubierto los costos de la operación y efectuadas las provisiones y reservas legales que correspondan, conforme a la ley y su reglamento.

La subordinación del principio a los estatutos de cada cooperativa permitirá una amplia interpretación de un punto esencial en el régimen de las cooperativas que llevará a su distorsión o al menos a permitir tal distorsión, siendo que el campo de la ley no puede ser otro, en esta materia, que determinar en forma clara y precisa la naturaleza de la cooperativa y no dejarla entregada a la aplicación de lo que pueda entender cada cooperativa.

Se indica, en el N° 5 del Mensaje, que dicha reforma tiene por objeto evitar “al libre albedrío interpretaciones sobre este punto, salvo lo expresamente señalado en los propios estatutos, en la ley de Cooperativas y en su reglamento”. Dejar una norma legal sujeta a lo que dispongan los estatutos, constituye precisamente la antítesis de lo que se formula como finalidad última del Proyecto de Ley, pues los estatutos constituyen un contrato de asociación en el cual prima la voluntad de las partes, ateniéndose, por supuesto, a la ley. De este modo la interpretación de la norma legal sobre el retorno de los excedentes queda sujeta a lo que las partes, al momento de constituir la cooperativa, entienden como retorno de excedentes. Cabe agregar, en conformidad al artículo 3° del Código Civil, teniendo presente que las cooperativas son empresas u organizaciones civiles, sólo toca al legislador interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio.

Nótese que el orden de prioridades, a las cuales el intérprete debe recurrir, se indica en el texto del Proyecto de Ley. Los estatutos

se encuentran en una posición superior o primaria antes que la Ley y el Reglamento, lo cual hace que no se entienda el rol que debe tener la Ley, al determinar la naturaleza de la cooperativa, cual es el propósito del Título I de la Ley. Resulta así, que la naturaleza de la cooperativa queda entregada a la forma de interpretar por cada entidad lo que entiende por distribución del excedente a prorrata de las operaciones que cada socio efectúa con la asociación a la cual pertenece y no es la Ley o el Reglamento quienes deben fijar la extensión o intensidad de la misma norma legal.

Finalmente, el epígrafe del Título I de la Ley, se titula “De la naturaleza de las cooperativas”, con lo cual lo que pretende determinar el título respectivo de la Ley, es el modo de ser del ente denominado cooperativa, cuya naturaleza debe desentrañarse conforme al concepto propio del contenido de la expresión, lo cual se ha logrado por cuanto no sólo penetra en el campo propio del derecho cooperativo, ámbito propiamente jurídico, sino que excede dicho campo abarcando en su contenido elementos económicos y sociológicos implícitos en el concepto de una cooperativa.

Por las razones dadas, esta cooperativa estima que la reforma que se desea introducir, resulta del todo inconveniente.

Modificación N° 2, al artículo 6° de la ley. La modificación propuesta, permite prolongar el período de celebración de la junta general de socios, destinada principalmente a someter a su consideración el balance del ejercicio y la cuenta que debe rendir el consejo de administración, conjuntamente con la renovación de los miembros del consejo y de la junta de vigilancia.

Dicha modificación respecto de las cooperativas que no califican como “de importancia económica” (artículo 109), aparece como conveniente, pues otorga un mayor plazo para la preparación del balance, de la memoria y de la cuenta que debe rendirse. Sin embargo, respecto de aquellas cooperativas de importancia económica, que actúan en el mercado financiero y económico, introduce una diferenciación con respecto a las demás figuras empresariales, que conforme a las normas tributarias, legales y usos y costumbres, realizan sus juntas de accionistas y socios dentro del primer cuatrimestre de cada año.

En estas circunstancias, la sugerencia es aprobar la norma y agregar una frase mediante la cual las cooperativas de importancia económica deben efectuar sus juntas dentro del primer cuatrimestre.

Se propone la siguiente redacción: “Sustitúyase en la letra f), del artículo 6, a continuación de la expresión “una vez al año”, la frase “dentro del cuatrimestre siguiente a la confección del balance”, por “dentro del primer semestre, con excepción de la cooperativas de importancia social y económica, las cuales deberán celebrar sus juntas dentro del primer cuatrimestre del año.”

Modificación N° 4, al artículo 13 de la Ley. Se propone mediante esta modificación rebajar el número de socios para constituir una cooperativa. Sin perjuicio de que en determinados casos la proposición del Proyecto de Ley resulta plausible, debe tenerse presente que una cooperativa es una asociación de un conjunto de personas naturales para mejorar sus

condiciones de vida y no constituye un instrumento que permita viabilizar determinadas actividades económicas, de manera que la legislación no puede prestarse para crear figuras jurídicas que a la postre terminen constituyendo un abuso, sea de la personalidad jurídica obtenida como cooperativa o un abuso del derecho de asociación, al cual haya de ponérsele coto a través de complejos procedimientos judiciales.

A fin de evitar situaciones abusivas, se sugiere mejorar la norma legal propuesta en los siguientes términos, referidos solamente a la letra b) del N° 4 del Proyecto: “personas jurídicas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, siempre que al menos el objeto social de la persona jurídica sea semejante al de la cooperativa y que las personas naturales, dupliquen al menos el número de socios personas jurídicas.

Modificación N° 5, al artículo 17 de la Ley. La modificación altera sustancialmente la composición del capital de las cooperativas permitiendo que cualquier socio posea hasta el 40% del mismo, pudiendo incluso sobrepasarse dicho monto hasta el doble, esto es 80%, durante un período transitorio de un año.

El Mensaje fundamenta su proposición, señalando que “durante la vigencia de la actual normativa se ha detectado que innumerables emprendimientos requieren en su inicio un socio inversor que posibilite la constitución y puesta en marcha de un negocio en particular”.

La proposición a juicio de esta cooperativa tiende a desnaturalizar la asociación que las personas pueden constituir para mejorar sus condiciones de vida, lo que no debe confundirse con “un negocio”, en el sentido usual de esta última expresión.

La norma tal como se encuentra redactada implica que bajo la nueva legislación, una vez reformada en la forma expresada en el Proyecto, permite que cinco personas jurídicas nacionales o extranjeras constituyan una cooperativa poseyendo la totalidad del capital de la misma, para ejecutar los negocios que estimen conveniente, lo cual evidentemente desnaturaliza la institución cooperativa.

A su vez, personas naturales o jurídicas pueden ingresar como socios a una cooperativa ya establecida efectuando aportes de capital para alcanzar el control patrimonial de la misma, siendo insuficiente el mecanismo de un voto por persona para mantener la entidad en el propósito primigenio de su desarrollo y crecimiento.

La norma actual, proviene de la anterior legislación cooperativa de 1960, en la cual el monto máximo de titularidad del capital no podía exceder del 10%, salvo las personas jurídicas sin fines de lucro que podían alcanzar hasta el 50% del capital.

Si bien el propósito del Proyecto pareciera ser loable, para su implementación debería tener importantes limitaciones, entre las cuales, debería encontrarse la de que el conjunto de los socios personas jurídicas no pudieran sobrepasar el 40% del capital de la cooperativa.

Debe tenerse presente que, en conformidad al artículo 35 de la Ley de Cooperativas, la junta general de socios puede autorizar la emisión de valores de oferta pública, de acuerdo con la Ley sobre Mercado de valores, de manera tal que el acceso a las fuentes de financiamiento no se encuentra cerrada para las cooperativas que cumplan con los requisitos exigidos por la legislación para acceder al mercado de valores. Incluso, CORFO, podría caucionar tales emisiones que pudieren efectuar las cooperativas que cumplan requisitos de emprendimiento e innovación tecnológica, ya sea en forma directa o por medio de Instituciones de Garantía Recíproca. La emisión de títulos en la forma prevista en la actual legislación permite la existencia de personas “aliadas” con la cooperativa, sin derecho a participar en su actividad sino de una manera muy indirecta salvaguardando la autonomía de la entidad.

Desde otro ángulo, hoy en día existen en Chile diferentes figuras jurídicas societarias para desarrollar proyectos que requieran inversionistas, que sin el vehículo de una cooperativa pueden alcanzar los objetivos de inversión procurados.

Al analizar esta materia lo que debe tenerse como prioritario es mantener la figura jurídica de la cooperativa como lo que siempre ha sido, este es un instrumento para mejorar las condiciones de vida de sus socios dentro de un sistema de control democrático y sin propósitos lucrativos.

Cabe resaltar, tal como se dirá más adelante que el Proyecto de Ley contiene un conjunto de normas que permiten alcanzar el desarrollo económico y la consolidación de las cooperativas como empresas que contribuyan aún más al crecimiento social y económico del país, de manera que la modificación en la forma propuesta del artículo 17, a juicio de esta cooperativa, salvo en lo que respecta a las cooperativas de ahorro y crédito, materia sobre la cual no emitimos pronunciamiento, distorsiona el concepto de cooperativa.

En consecuencia, consideramos inconveniente la reforma propuesta, en los términos en que se encuentra redactada.

Podría aceptarse un aporte sustancialmente mayor, en el caso que dicho aporte proviniera de entidades sin fines de lucro, en términos semejantes a la norma existente en el texto legal antes de la reforma contenida en la ley N° 19.832. Para estos efectos se sugiere agregar al artículo actual, el siguiente inciso: “Se exceptúa de las limitaciones contenidas en el inciso anterior, a las personas jurídicas sin fines de lucro, las que podrán ser dueñas de hasta un 50% del capital de la cooperativa.”

Modificación N°6, al artículo 19 de la Ley. La modificación propuesta tiene por objeto regular el retiro o exclusión de socios, pero solamente respecto de los socios que posean más del 20% del capital de la cooperativa, de manera que la modificación sólo tiene aplicación en el caso que sea aprobada, a su vez, la modificación que se señala en el N° 5 del proyecto y a la cual nos hemos referido precedentemente.

Sin embargo, cabe señalar que el Reglamento de la Ley dispone que el capital de los socios que se retiran, sea por expulsión o renuncia debe ser devuelto en el plazo de seis meses, contado desde la fecha

de la renuncia. Tal norma reglamentaria puede ser alterada por disposición estatutaria, conforme al artículo 15 de la Ley, el cual señala que el Reglamento es supletorio de los estatutos.

Sobre la materia, conforme lo establece rectamente el artículo 1º de la Ley, la cooperativa se rige por el principio de libre adhesión o puerta abierta, de modo que los socios pueden ingresar o retirarse de la cooperativa en forma libre. Los retiros de socios pueden quedar condicionados a la existencia de nuevos aportes o a un determinado plazo. Conforme se señala, las cooperativas que establecen plazos mayores a los seis meses que indica el Reglamento, pueden estatuir tales plazos, produciéndose un desajuste entre el artículo 1º de la Ley y su reglamento, de manera tal que el principio de libre adhesión puede quedar determinado en una forma contraria a lo que se establece en la normativa legal y reglamentaria.

Respecto de la disidencia de los socios, materia que se regula en la letra c), del N° 6 del proyecto de Ley, es innecesaria puesto que la institución jurídica creada en la reforma efectuada a través de la ley N° 19.832, es perfectamente inútil en las cooperativas, dado lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley y su Reglamento, en cuanto al ingreso y retiro de los socios en forma voluntaria, sugiriéndose su eliminación .

En consecuencia, se considera inconveniente, en la forma propuesta la modificación a la Ley.

Modificación N° 7, al artículo 23 de la Ley. Las modificaciones son de dos órdenes: a) Composición del órgano administrativo de la cooperativa en el caso de tener menos de 20 socios. b) Integración del consejo de administración de las cooperativas.

a) En relación a los órganos de una cooperativa con menos de 20 socios, el proyecto establece un único órgano administrativo en forma facultativa, al igual que con respecto a la junta de vigilancia que puede ser suprimida, designando un inspector de cuentas. Se sugiere que para mejorar la norma, la cual aparece como conveniente, que de tiempo en tiempo, pueden ser cada tres años, el órgano administrativo debe ser renovado, ya sea reeligiendo a los componentes del órgano o cambiándolos total o parcialmente, mediante una votación que debería ser secreta.

b) Respecto de la integración del consejo de administración de las cooperativas, al suprimir el Proyecto los incisos tercero y quinto del artículo 24, se producen los siguientes efectos, los cuales consideramos que contrarían la naturaleza de las cooperativas.

Primer efecto: como el inciso tercero, que se pretende eliminar, establece que las personas jurídicas de derecho público o privado que participen en la cooperativa, tienen derecho a designar un determinado número de miembros en el consejo de administración, siempre que sean minoritarios en el mismo, (norma que proviene del D.F.L. N° 326, de 1960 art. 43), las personas jurídicas que ingresen como socios a una cooperativa podrían designar a todo el consejo de administración. Aún más, podrían existir cooperativas compuestas sólo por personas jurídicas con fines mercantiles, contradiciendo el artículo 1º de la Ley, en cuanto a que el objeto es el de mejorar las condiciones de vida de los socios y como se sabe las personas

jurídicas, cualquiera sea su naturaleza, son entes ficticios y carecen por ende de “vida”, que pueda ser mejorada. Las personas jurídicas podrán obtener un mejor provecho para sus socios o accionistas de los servicios que reporta la cooperativa, pero no mejorar su vida. De ahí que aparece como de sana lógica y prudencia mantener la norma en la forma existente y no innovar en esta materia, puesto que se tendería a utilizar a las cooperativas como instrumentos para desarrollar negocios, contradiciendo su finalidad esencial.

Segundo efecto: al derogarse el inciso quinto del artículo 24, norma que establece que al menos el 60% de los integrantes titulares y suplentes del consejo de administración sean elegidos por los socios usuarios beneficiarios de la actividad de la cooperativa, podrían existir cooperativas en las cuales tales socios usuarios careciesen de la posibilidad de administrar la cooperativa, la que correspondería a socios, probablemente personas jurídicas de derecho privado que controlarían la entidad.

En consecuencia la supresión de los incisos tercero y quinto del artículo 24 de la Ley, producirán una cooperativa que en su finalidad y objetivos se apartaría del objetivo primigenio señalado en el artículo 1º de la Ley, en cuanto a ser una asociación mutual para mejorar la calidad de vida de sus socios, para ser una entidad instrumental de empresas mercantiles, destinada a los propósitos mercantiles de los socios.

Debido a los perniciosos efectos que podrán producirse, debería estudiarse una normativa que impida tales efectos o no modificar las normas existentes a este respecto.

Modificación Nº 8, al artículo 24 de la Ley. La modificación propuesta tiene por objeto establecer que en cooperativas de menos de 20 socios exista un solo órgano administrativo y revisor, dado el número pequeño de socios. Además se establece un sistema de convocatoria a juntas de socios acorde a la tecnología actual, lo cual es positivo.

Modificación Nº 9, al artículo 25 de la Ley. La modificación apunta, conforme se indica en el texto del Mensaje (página 9), a establecer un sistema de administración y vigilancia de las cooperativas de menos de 20 socios, con un administrador único y el control que ejerce la junta de vigilancia, también, en una persona. Tal organización se establecería en una junta general de socios, lo cual resulta de toda lógica y de plena conveniencia, sujeto a que se aprueben las reformas que se establecen al artículo 23 de la Ley.

Modificación Nº 10, al artículo 29 de la Ley. Mediante esta modificación, se pretende corregir un error en la reforma legal introducida por la ley Nº 19.832 (Nº 38), la que se remite a un inciso del artículo 29, que es inexistente, de manera que es obvia su conveniencia.

Modificación Nº 11, al artículo 31 de la Ley. Letra a). La modificación que se plantea al artículo 31, inciso primero tiene por objeto establecer una nueva definición de las cuotas de participación, modificación, que conforme a los fundamentos del Mensaje (páginas 19 y 20) es correcta y conveniente, motivo por el cual considera esta cooperativa del todo ajustada su aprobación. Letra b). La modificación consiste en establecer una norma en el artículo 31 de la Ley, que determina imperativamente que las reservas

acumuladas por la cooperativa, en forma voluntaria, corresponderán al socio, a partir de la fecha de su ingreso a la entidad.

El principio enunciado en el Proyecto es perfectamente lógico y viene a corregir una situación que es completamente anómala, dado que las reservas se originan de los remanentes de la operación de la cooperativa, el cual se genera en virtud de la operación que durante cada ejercicio han efectuado los mismos socios.

Con el objeto de mejorar la iniciativa legal, sugerimos modificar su redacción, suprimiendo las expresiones “efectivamente enteradas por ellos y/o aquellas”.

El fundamento de tal sugerencia radica en que por de pronto, las reservas no se enteran por los socios, sino que como se ha señalado precedentemente, provienen de los remanentes de la operación de la cooperativa, lo cual se encuentra expresado en el artículo 38 de la Ley. Seguidamente, debe resolverse el problema que se ha generado con la actual norma vigente en el artículo 31, en cuanto a que los fondos de reserva actualmente existentes hasta antes de la modificación legal que se propone y una vez aprobada ésta, correspondería a todos los socios existentes hasta antes de la fecha de la modificación. Es decir, como la ley sólo puede disponer para lo futuro, conforme se establece en el artículo 9° del Código Civil, el Proyecto debería contener una norma interpretativa, según lo señala el artículo 3 del mismo Código, en el sentido de que las normas del artículo 31 de la Ley, sobre fondos de reserva, para los efectos de su devolución, en caso de disolución de una cooperativa, corresponden a los socios existentes en cada ejercicio y a prorrata de sus operaciones efectuada con la cooperativa. Finalmente debe conjugarse esta modificación con la que se formula al artículo 38, según se analiza en la Modificación N° 12.

Letra c). La norma del Proyecto hace obligatoria la actualización del valor de las cuotas de participación, cambiando la norma vigente actual que se refiere a una actualización periódica, lo cual es inconveniente para los socios y para la cooperativa, de manera que la modificación propuesta es de toda conveniencia.

Sin embargo, la redacción del precepto, en este caso, del nuevo inciso quinto carecería de la claridad necesaria, pues su lectura sería la siguiente: “El valor de las cuotas de participación se actualizará anualmente en las oportunidades que indique la ley o la establezca el respectivo fiscalizador”.

Se puede apreciar, que no obstante lo imperativo de la ley, puesto que su sentido es realizar una actualización de las cuotas anualmente, queda la posibilidad que la ley misma introduzca una oportunidad distinta o bien lo establezca de una manera diferente el fiscalizador, debiéndose entender que es el Departamento de Cooperativas.

Sugerimos la siguiente redacción, siguiendo el propósito del Mensaje: “El valor de las cuotas de participación se actualizará anualmente o en la oportunidad que el reglamento lo establezca.”

Modificación N° 12, al artículo 38 de la Ley. La proposición que se formula a fin de modificar el artículo 38 de la Ley, es de todo punto de vista muy laudable y de una enorme importancia para la estabilidad y consolidación de las cooperativas, por cuanto obliga a todas las cooperativas a constituir e incrementar un fondo de reserva legal, el que solamente es obligatorio, actualmente, en las cooperativas de ahorro y crédito y en las de vivienda abierta. Sin embargo, en concordancia con la modificación propuesta en la letra b) al artículo 31, debe complementarse la modificación, con el destino de los fondos de reserva al momento de la disolución de la cooperativa.

En el supuesto caso que la reforma al artículo 31, según se indica en la letra b) del Proyecto se aprobara, los fondos de reserva sólo podrán distribuirse al momento de disolución de la cooperativa a los socios que han tenido algún grado de participación en la producción de los remanentes de la misma. Ello significa que una cooperativa que se disuelva, por ejemplo, transcurridos treinta años desde su constitución, lo más probable es que restarán cantidades importantes para devolver de los fondos de reserva a socios que se han retirado de la cooperativa o que han fallecido y sus sucesiones habrán de reclamar los valores que les podrían corresponder, los que podrían ser de bajo valor y en consecuencia se dejen sin destino.

De este modo, la reforma, en forma acertada, propugna la creación de fondos de reserva voluntarias, repartibles a la disolución de la cooperativa solo a los socios que han contribuido a generar tales fondos y los fondos de reservas obligatorias o legales, también distribuibles solo al momento de liquidación de la entidad, a prorrata de sus cuotas de participación, conforme se dispone en el artículo 40, siendo esto último inconveniente, según se expresa a continuación.

La normativa, con las modificaciones propuestas, en el Proyecto de Ley, quedaría con un incentivo perverso, a fin de disolver la cooperativa, cuando esta hubiere acumulado fondos de reserva, sean voluntarios u obligatorios o legales los que serían distribuidos a los socios existentes a dicha época a prorrata de sus cuotas de participación, contrariando el concepto básico y esencial de una asociación mutual consagrado en el artículo 1° de la Ley.

Es por ello, que la normativa modificatoria propuesta, debe ser complementada con otra norma que establezca la irrepartibilidad de los fondos de reserva legales u obligatorios al momento de la liquidación de una cooperativa y respecto de aquellos voluntarios que no se hayan cobrado, sin consideración a la prorrata de las cuotas de participación de los socios en la cooperativa.

Al efecto se sugiere sustituir el primer inciso del artículo 40 por el siguiente nuevo: "Artículo 40: En caso de liquidación de la cooperativa, una vez absorbidas las eventuales pérdidas, pagadas las deudas y rembolsado a cada socio el valor actualizado de sus cuotas de participación y de los fondos de reserva voluntarios efectivamente enterados, los excedentes resultantes, se distribuirán a los socios según corresponda. Los fondos de reservas legales u obligatorias serán irrepartibles, al igual que aquellos fondos voluntarios, que no hayan sido reclamados por el socio que se hubiere retirado, transcurridos 5 años desde la fecha de su retiro. Tales fondos serán destinados a la entidad cooperativa que se hubiere señalado en los estatutos y si nada se

hubiere dicho, su destino a una entidad cooperativa será indicado por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo.”

Modificación N° 13, al artículo 40 de la Ley. La modificación apunta a señalar el nombre actual de la subsecretaría existente, sin perjuicio de lo ya indicado al referirnos en la modificación precedente.

Modificación N° 14, al artículo 43 de la Ley. La modificación propuesta tiene por objeto agregar dos nuevas causales de disolución a las existentes. Las nuevas causales que se agregan se establecen como sanciones de naturaleza administrativa ocurridas en la infracción a determinadas normas legales. Las infracciones que se indican son: a) la no celebración en dos años consecutivos de la junta general de socios. b) por mantener un socio más del 40% del capital social, en contravención al artículo 17, de aprobarse dicha modificación.

Si bien la modificación propuesta tiene una finalidad congruente con exigir un funcionamiento de las empresas cooperativas acorde con los derechos de los socios, la nueva normativa resulta contraria en lo que respecta a la letra a) precedente (en el Proyecto aparece como letra c) nueva del artículo 43), al ordenamiento legal vigente y propio de un estado de derecho y la indicada en la letra b) anterior (en el proyecto aparece como letra d) nueva del artículo 43), resulta insuficiente según se pasa a explicar.

El hecho de obligar al Departamento de Cooperativas a emitir una resolución por la no celebración de una junta general de socios durante dos años consecutivos, impone a dicha repartición una carga de trabajo que puede ser difícil de cumplir, habida consideración que existen más de 1.000 cooperativas y dicho organismo debería ejercer obligatoriamente tal actividad en forma incesante, revisando la actividad de ese enorme número de entidades. Sin perjuicio de lo anterior y ello constituye el defecto sustancial de la norma propuesta, el Departamento de Cooperativas se constituye en juez y parte de la disolución forzada de una cooperativa y extingue la personalidad jurídica otorgada por la ley a un conjunto de ciudadanos ante una infracción al contrato de asociación celebrado entre ellos. Es decir, el Estado se inmiscuye frontalmente en un contrato entre particulares declarando extinguido dicho contrato, lo cual aparece como contrario al ordenamiento legal chileno.

La ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación ciudadana en la gestión pública, aplicable a las cooperativas, en cuanto a su naturaleza jurídica de asociaciones, establece en el artículo 2, inciso segundo, que los “órganos de la Administración del Estado garantizarán la plena autonomía de las asociaciones y no podrán adoptar medidas que interfieran en su vida interna.”

Resulta anómalo otorgar la facultad de extinguir una persona jurídica a un organismo público, sea cualquiera la infracción que hubiere cometido, sin un previo juicio conforme a las normas constitucionales correspondientes.

El artículo 43, que se pretende modificar contempla el principio de autonomía de una entidad jurídica, en cuanto exige un proceso judicial para declarar disuelta una cooperativa, sea a solicitud de socios o del

Departamento de Cooperativas, mediante la acción judicial regulada en el Capítulo V de la Ley, artículo 113.

Las causales para ejercer dicha acción, son semejantes o análogas a las causales de disolución que se agregarían en el proyecto de Ley, pues se trata de infracciones legales o estatutarias.

La infracción que podría producirse en el caso de que la cooperativa mantuviera un socio “inversionista”, por más de un año, lo cual conforme al Proyecto de Ley estaría prohibido, resulta ineficaz si la norma, de ser aprobada (materia que se ha examinado en el capítulo V de este informe) no contempla otras materias, como el hecho de que el socio que sobrepase dicha suma de capital, puede ceder sus cuotas de participación a otras personas relacionadas, con lo cual formalmente cumpliría con la ley, no obstante que en lo sustancial no lo cumpliría, amparándose en la personalidad jurídica de otras entidades.

En suma, se sugiere que no se innove en materia de causales de disolución.

Modificación Nº 15, al artículo 58 de la Ley. Se propone modificar el artículo 58 de la Ley de Cooperativas, ubicado en el capítulo VIII de ésta, relativo a sanciones.

La proposición del Mensaje sustituye el actual artículo 58, cuyo texto que también se modifica quedaría como artículo 58 bis y que se analiza en el capítulo XVI siguiente.

El nuevo artículo 58 tipifica lo que constituyen infracciones a la Ley de Cooperativas, aparentemente en una norma única, de tal manera que las infracciones que se tipifican serían las únicas (*numerus clausus*) y no existirían otras, cerrando la posibilidad de interpretaciones legales para crear otras infracciones, salvo, claro está, de infracciones tipificadas en la misma Ley o en otras normas legales, existentes a esta fecha o en el futuro.

Las infracciones tipificadas, con excepción de aquellas señaladas en las letras d) y f), a juicio de esta cooperativa están adecuadamente descritas.

Aparece como relevante aquella descrita en la letra a) del artículo 58 que el proyecto propone, en cuanto a que constituiría una infracción a la Ley, las dificultades o impedimentos que podrían efectuar algún órgano de una cooperativa, respecto de los derechos reconocidos en la Ley a los socios. De manera que los estatutos de las cooperativas que se encontraren en contradicción con las normas legales o reglamentarias podrían ser considerados como infracciones, cuya sanción sería de naturaleza administrativa conforme al artículo 58 bis que se propone, sanción reclamable conforme se establece en el Capítulo V de la Ley.

Con respecto a la infracción que se describe en la letra d) consistente en “realizar acciones que atenten o puedan atentar contra el patrimonio y buen funcionamiento de la cooperativa”, aparece de una amplitud enorme, cuyos elementos son difusos y de una subjetividad para el ente

sancionador y posteriormente para el juez que deba resolver sobre el reclamo, lo cual hace que la norma no cumpla con los estándares de una técnica legislativa acorde a ser justa.

En efecto, la expresión verbal “atentar” carece de limitación en cuanto a que debería indicarse el medio para efectuar tal acción, pues, por ejemplo, la venta con pérdida de un activo podría llegar a constituir un atentado en contra del patrimonio de una cooperativa, obligando al órgano ejecutor de tal acción a probar hechos motivantes de una decisión económica que pudo haber sido necesaria, pero que a uno o más socios o a la persona que ejerce el cargo decisorio en el Departamento de Cooperativas, subjetivamente, le parezca haberse afectado negativamente el patrimonio de la entidad. Aun más grave, resulta que la acción de atentar se encuentra tipificada al modo potencial, pues se le agrega que “puedan atentar”, con lo cual, durante el proceso deliberativo que antecede a un acto de disposición patrimonial, podría afectarse a través de estar tipificada una actuación de uno o más órganos de la empresa cooperativa.

Claramente la acción de protección que se pretende crear, toda vez que ha de suponerse que el bien jurídico protegido es el patrimonio de la cooperativa, de propiedad de todos los socios y por ende también se protege a los socios en sus derechos y obligaciones, es de naturaleza administrativa. Tal acción, excede a la naturaleza propia de una empresa en su organización interna y a su actividad, pudiendo resultar paralizante al generarle a una autoridad estatal la facultad de estimar que hechos o acciones son dañinos al patrimonio de una entidad económica, dejando entregada la administración de la empresa cooperativa a las apreciaciones de un funcionario público y a un juez, en caso que se den los presupuestos para reclamar en contra de la decisión funcionaria.

La Ley de Sociedades Anónimas, después de la modificación establecida en la ley N° 19.705 del año 2000, estableció un conjunto de normas protectoras del patrimonio de la sociedad, en el artículo 44, tipificando diversas actuaciones que pudieren afectar el patrimonio de la empresa.

Es así como se indica que: “Siempre que el acto o contrato involucre montos relevantes, el directorio deberá pronunciarse previamente si éste se ajusta a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. En caso que se considere que no es posible determinar dichas condiciones, el directorio, con la abstención del director con interés, podrá aprobar o rechazar la operación o en su caso, designar para estos efectos a dos evaluadores independientes.” Nótese que la norma está referida fundamentalmente a conflictos de interés, de los cuales no están ajenas las empresas cooperativas. Ciertamente que se puede legislar respecto de otras situaciones, como aparentemente lo constituye la motivación de la modificación que se desea efectuar al artículo 58 de la Ley de Cooperativas.

La norma que se pretende agregar para constituir una infracción al afectar el patrimonio de una cooperativa, bien puede provenir de un conflicto de interés no resuelto adecuadamente, de manera que el caso regulado en la Ley de Sociedades Anónimas, puede ser aplicable, previa

adaptación a las cooperativas, aun sin la existencia de un conflicto de intereses, para abarcar otras situaciones.

La Ley de Sociedades Anónimas agrega que se entiende que una operación es de un monto relevante cuando el acto o contrato supera el 1% del patrimonio social, siempre que dicho acto o contrato exceda el monto equivalente a 2.000 unidades de fomento y, en todo caso, cuando sea superior a 20.000 unidades de fomento. La ley mencionada prevé diferentes tipos de sanciones ante alguna infracción a sus disposiciones.

En suma, la modificación propuesta se considera inconveniente en la forma como ha sido formulada y si se desea mantener una sanción respecto de acciones que puedan implicar un atentado en contra del patrimonio de una cooperativa, a lo menos debe tener la misma simetría que la ley establece respecto de otros tipos societarios o asociativos y a la vez establecer en forma objetiva los factores que signifiquen un determinado deterioro del patrimonio de la empresa cooperativa.

Respecto de la descripción que se formula en la letra f) del artículo 58, que se propone en el Proyecto de ley y que consiste en infringir cualquiera obligación a que se hace referencia en la Ley de Cooperativas o en su reglamento y que no esté descrita y sancionada en forma especial, merece ser revisada.

En efecto, la norma como ha sido redactada significa una ley sancionatoria de naturaleza administrativa similar a una ley penal en blanco, es decir que su descripción es prácticamente ilimitada, con respecto al poder sancionatorio que se establece en el artículo 58 bis.

La letra e) que se agrega en la modificación como “Incumplir las instrucciones impartidas por el Departamento de Cooperativas”, cumple adecuadamente la función que se pretende generar con la letra f) de la proposición modificatoria.

Modificación N° 16, agregando un nuevo artículo 58 bis, a la Ley. El Proyecto de ley propone agregar un nuevo artículo 58 bis, a fin de dotar al Departamento de Cooperativas de un poder sancionatorio, que hoy en día se encuentra contenido en el artículo 58.

Aparte de elevar los montos de las multas, se establece la solidaridad en el pago de ellas y que se impongan a los infractores y además se le faculta para remover a uno o más miembros del consejo de administración y/o al gerente general. Si se removiére a la totalidad del consejo de administración o al gerente general se debe convocar a una junta general de socios, la que deberá efectuarse dentro de 30 días, contados desde que se notifiquen los actos de remoción. Se agrega a lo anterior la facultad que se le otorga al Departamento de Cooperativas para designar a un funcionario de su dependencia que tendrá la facultad de recopilar información relevante para ser presentada ante la junta general de socios. La misma autoridad deberá informar al Ministerio Público los hechos que revistan caracteres de delito.

La Ley crea la inhabilidad por el plazo de 10 años, para ser elegidas (no se indica el tipo o cargo para el cual no pueda ser elegida), contado desde la fecha de su remoción.

Respecto de las facultades de remoción de miembros del consejo de administración de una cooperativa, así como la de un gerente, constituye una facultad que excede con creces las facultades de un órgano contralor de empresas privadas y que consideramos fuera de la normativa constitucional vigente.

En efecto, la autonomía consagrada en la constitución a los órganos intermedios, no puede ser avasallada por el Gobierno, bajo el concepto de una sanción administrativa y efectuada por el mismo órgano contralor, convirtiéndose sin un proceso judicial de por medio, en juez y parte.

Sugerimos que en casos graves, los cuales deben estar calificados en la Ley, el Departamento de Cooperativas, pueda recurrir a un tribunal, solicitando la designación de un interventor en los términos previstos en el Título V, del Libro II, del Código de Procedimiento Civil, que regula las medidas precautorias, específicamente la de nombramiento de un interventor, en los términos previstos en el artículo 294 de dicho Código, mientras se efectúa la junta general de socios a fin de que sea ella la que adopte las medidas que considere apropiadas ante las eventuales irregularidades que haya manifestado el Departamento de Cooperativas.

Modificación Nº 17, que deroga el artículo 61 de la Ley. Esta modificación dice relación con las cooperativas de trabajo, y trata de una materia del todo ajena a los intereses de esta cooperativa, por lo cual no corresponde emitir una opinión.

Modificación Nº 18, al artículo 84 de la Ley. Mediante la modificación signada con este número, se rebajan las exigencias económicas y de número de socios para constituir cooperativas abiertas de vivienda, de manera que el capital mínimo exigido de 7.000 unidades de fomento se rebaja a 6.000 y el número mínimo de socios de 300 a 200.

El Mensaje Presidencial señala en el “Capítulo IV, Contenido del Proyecto, Nº 1. Flexibilizar los requisitos necesarios para la constitución de las cooperativas, letra a), página 8”, que el motivo de esta modificación “pretende incentivar este tipo de cooperativas abiertas de vivienda”.

El incentivo legal para constituir cooperativas abiertas de vivienda, dotadas de la facultad de captar ahorros para la vivienda del público, administrarlos y convertir tales ahorros, en conjunto con subsidios habitacionales y créditos hipotecarios en viviendas y barrios integrados, con el equipamiento exigido por las ordenanzas respectivas, aparece ser un incentivo mínimo o inexistente.

En efecto, el desarrollo de empresas cooperativas de naturaleza inmobiliaria, constituye un complejo emprendimiento, habida consideración de las múltiples exigencias de todo orden establecidas en la legislación, reglamentación, ordenanzas y múltiples regulaciones administrativas sectoriales y municipales, como para generar entes responsables patrimonialmente y en el ámbito profesional, por el hecho de disminuirse el número de socios y el monto del capital inicial para crear una

empresa de esta naturaleza. El conjunto de profesionales de alta especialidad y capacidad para desarrollar una empresa inmobiliaria, sin fines lucrativos y de alta tecnología, requiere de otros incentivos, que no se encuentran en el Ministerio de Economía, así como tampoco en el Departamento de Cooperativas de dicho Ministerio.

Los incentivos correctos para desarrollar cooperativas abiertas de vivienda, están ubicados en las políticas que puedan ejecutar el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, el Ministerio de Desarrollo Social, el Ministerio del Medio Ambiente y las Superintendencias de Servicios Sanitarios y de Electricidad y Combustibles. Tales organismos que promueven, controlan y fiscalizan materias habitacionales y de urbanismo y particularmente relacionadas con la vivienda social, objeto primordial y esencial al menos de esta cooperativa, quienes pueden y deben impulsar el desarrollo de empresas inmobiliarias de naturaleza cooperativa, para que la economía en el sector habitacional pueda y deba ser llamada propiamente economía social de mercado.

No es este el documento apropiado para señalar incentivos en tal sentido, bastándonos con señalar, a vía de ejemplo, la exigencia establecida por el Ministerio de la Vivienda, de exigir a las personas asociadas a una cooperativa, que para postular a los subsidios del fondo I (vivienda sin deuda), deben constituir un comité con personalidad jurídica, de manera que no se reconoce la existencia de la asociación en una cooperativa y se reconoce otra asociación, existiendo una absurda duplicación de entidades y trámites. Otra materia de importancia, sería la de incentivar en los subsidios habitacionales la postulación colectiva por sobre la postulación individual, etc. etc.

Por las razones anotadas consideramos la inconveniencia de modificar la disposición actual contenida en el artículo 84 de la Ley.

Modificación N° 19, al artículo 85 de la Ley. Esta modificación tiene por objeto salvar una incongruencia de la Ley, a fin de que no exista duda en cuanto a las juntas generales de las cooperativas abiertas y que sólo tengan un solo programa habitacional, las que podrán celebrarse conforme a las reglas generales y no a las especiales de este tipo de cooperativas.

Por la razón expresada, la modificación es conveniente.

Modificación N° 23, al artículo 89 de la Ley. Se sustituye el actual artículo 89 de la Ley, que escuetamente señala que el patrimonio de una cooperativa de ahorro y crédito no puede ser inferior a 1.000 unidades de fomento.

El nuevo artículo exige 10.000 unidades de fomento, no como patrimonio, sino de capital y en dinero efectivo, enterado al momento de presentarse el estudio socio económico al departamento de Cooperativas, requisito previo a la constitución de la entidad.

La modificación propuesta aparece como muy conveniente, toda vez que este tipo de cooperativas capta dinero del público y su proliferación puede ser compleja sin los adecuados controles.

Cabe considerar, respecto del sector de cooperativas de ahorro y crédito, que cuentan con un capital igual al exigido a los bancos constituidos como sociedades anónimas, se las discrimina, pudiendo efectuar sólo las operaciones descritas en el artículo 86 de la Ley de Cooperativas, las cuales son menos de aquellas señaladas en el artículo 69 de la Ley de Bancos. De este modo, las modificaciones que se introducen bajo los números 20, 21 y 22 perpetúan la discriminación existente respecto de aquellas cooperativas que igualan el patrimonio que la ley exige a las empresas bancarias. La Constitución Política de la República garantiza la igualdad ante la ley, artículo 19, N° 2, motivo por el cual llamamos la atención sobre las proposiciones a las modificaciones que se han formulado.

Modificación N° 24, al artículo 91 de la Ley. Esta proposición de modificación elimina el inciso segundo del artículo 91 de la Ley, que obliga a quienes deseen constituir una cooperativa de consumo, a iniciar el proyecto con a lo menos 100 socios. De este modo este tipo de cooperativas podrá constituirse con el número mínimo de socios que se establece para los demás tipos de cooperativa que no tengan una regla especial. Es por ello que esta modificación aparece conveniente.

Modificación N° 25, al artículo 95 de la Ley. Se trata de las denominadas “Cooperativas Especiales Agrícolas y de Abastecimiento de Energía Eléctrica”. Estas entidades, creadas por el D.L. N° 3.351, carecen absolutamente de las características de una cooperativa y por ende no deben estar reguladas en la Ley General de Cooperativas, sin perjuicio de que puedan tener un estatuto propio, el cual hoy en día es innecesario atendida la existencia de la Sociedad por Acciones, regulada en el párrafo 8, del Título VII, del Libro II del Código de Comercio. Esta sociedad fue materia de la ley N° 20.190 de 2007.

Modificación N° 27, al artículo 107 de la Ley. Esta modificación suprime el artículo 107, que establece la posibilidad que las Confederaciones, Federaciones e Institutos Auxiliares que tengan 10 socios o menos se rijan por las normas de las cooperativas de trabajo que posean un número similar de personas. Como se propone reformar la normativa sobre las cooperativas de trabajo, carece de sentido mantener la vigencia del artículo 107.

Modificación N° 28, al artículo 109 de la Ley. Tiene por objeto coordinar la reforma que se hace al artículo 61, sobre cooperativas de trabajo, el cual se suprime, debido a que se establecen nuevos mínimos de socios para constituir cooperativas. En consecuencia la aceptación de esta modificación dice relación con la aprobación de otras modificaciones, como lo son los artículos 61, 23 y 24.

Modificación N° 30, mediante la cual se deroga el artículo 115 de la Ley. Se deroga el artículo 115, que establece que la Confederación de Cooperativas de Chile y otras entidades de integración cooperativa pueden llevar registros de árbitros. Dicha disposición legal es inútil, por cuanto cualquier organismo gremial puede llevar un listado de árbitros y

serán las partes en conflictos las que podrán recurrir a dicho listado para seleccionar una persona que arbitre un determinado conflicto. La eliminación del artículo no tiene efectos perjudiciales.

Modificación N° 31, al artículo 116 de la Ley. Se propone sustituir el inciso final del artículo 116 de la Ley, el cual regulaba el nombramiento de árbitros, en caso de no existir algún registro en la Confederación de Cooperativas o en otra entidad, estableciendo que el nombramiento de un árbitro se hará de común acuerdo entre las partes y falta de dicho acuerdo por la justicia ordinaria, conforme al procedimiento de nombramiento de peritos. Tal modificación aparece como adecuada.

Modificación N° 32, al artículo 7° transitorio de la Ley. Se corrige un error existente en el artículo 7° transitorio, que en su redacción actual, deja sin sentido la norma, motivo por el cual se considera del todo conveniente.”

EXPOSICIÓN DE CIESCOOP

Los representantes de Ciescoop, encabezados por el señor Mario Radrigán, concurrieron a la sesión celebrada el 18 de abril de 2012, ocasión en la que se refirieron en los siguientes términos al proyecto en informe.

Iniciaron su presentación con unos comentarios generales sobre el sector cooperativo, respecto del cual señalaron que tiene una tendencia general al crecimiento a nivel mundial, ya que se han incorporado más de 200 millones de socios nuevos en los últimos 15 años, hasta llegar a 1.000 millones a nivel internacional.

En Chile el número de socios ha pasado de cerca de 400.000 socios en 1990 a más de 1.300.000 socios en 2010.

Según su visión, lo anterior refleja que tanto a nivel nacional como internacional es una fórmula empresarial y social plenamente válida y vigente, orientada a generar riqueza y bienestar de forma democrática y solidaria.

En cuanto a los perfeccionamientos del marco legal cooperativo, sostuvieron que desde la dictación de la primera Ley de Cooperativas, en 1924, se han producido diversas modificaciones y perfeccionamiento del marco legal del sector, la última de las cuales significó una larga tramitación que se inició en 1992 y terminó en 2002.

Indicaron que siempre es necesario, y en ocasiones urgente, modernizar y actualizar los cuerpos legales propios del sector cooperativo, pues los cambios mundiales y nacionales van configurando nuevos escenarios que impactan sobre las empresas cooperativas y sus normativas específicas. En este sentido, les parece relevante la iniciativa del Ejecutivo de presentar el proyecto de ley en discusión.

Enseguida presentaron ciertas consideraciones generales sobre proceso actual de perfeccionamiento de la ley de cooperativas.

Así, indicaron que una complejidad propia del sector cooperativo a nivel internacional y nacional es su alto nivel de heterogeneidad, pues la misma forma legal es utilizada para muy diversos sectores de actividad, que muchas veces responden a condiciones de gestión y económicas muy disímiles, y en un mismo sector de actividad (vivienda, ahorro y crédito, agrarias, entre otros) llegan a existir diferencias notables tanto por modalidades de gestión como por tamaño.

En su opinión, lo anterior es lo que hace que muchas veces sea difícil generar un marco legal que dé respuestas únicas para situaciones muy diversas.

Por ello –indicaron- piensan que siempre será necesario aplicar criterios de flexibilidad y progresivos, dependiendo de la realidad particular de cada sector o grupo de cooperativas, donde las orientaciones del Estatuto de la EMT, por ejemplo, es una buena referencia.

Luego plantearon comentarios específicos sobre la modificación propuesta, en este sentido, señalaron que para Ciescoop la mayor parte de las modificaciones específicas propuestas se orientan a resolver temas reales del funcionamiento de diversos sectores cooperativos o a mejorar dimensiones específicas para su consolidación empresarial: patrimonio, participación económica de los asociados, etc. Si bien hay algunas disposiciones que pueden ser polémicas, como por ejemplo, la figura de socio inversor, fondos de reserva, y otros, todo ello puede ser perfectible en el actual trámite del proyecto.

Resaltaron que un aspecto sustantivo y muy sensible para el sector cooperativo es el relativo al rol de fiscalización y supervisión del Departamento de Cooperativas, punto que, en su opinión, merece una revisión profunda, orientada a la gradualidad, como ocurre en el Estatuto EMT.

Para terminar su presentación se refirieron a algunas consideraciones de puntos que no se contemplan en el proyecto de ley. En este sentido, mencionaron que es necesario recuperar el rol de fomento del sector cooperativo por parte del Estado, ocuparse de la superposición entre la Ley de Cooperativas y otros cuerpos legales, como la Ley de Rentas y la que fija las atribuciones del SII. Asimismo, sostuvieron que las cooperativas, como empresas sociales de participación de base, requieren dirigentes y empleados bien preparados, por lo que hay un campo queda abierto. Al respecto, citaron el ejemplo de Fatec en Chile y otros países. Finalmente, indicaron que también se necesitan estructuras de coordinación y colaboración público-privada en el sector cooperativo y darle urgencia al tratamiento de cuerpos legales sectoriales.

EXPOSICIÓN DEL DIRECTOR DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

El director del Servicio de Impuestos Interno, señor Julio Pereira, concurrió a la sesión celebrada el 2 de Mayo de 2012, ocasión en la que dio a conocer, por solicitud de la Comisión, las opiniones de dicho servicio respecto del proyecto de ley que se informa en especial, sobre la

interpretación que ha dado este Servicio a la carga tributaria que afecta a la cooperativas.

Al respecto, señaló, primer lugar, que el proyecto no contiene disposiciones tributarias que sean de competencia del Servicio de Impuestos Internos, no obstante lo cual se refirió al régimen tributario aplicable a las cooperativas y sus socios.

En tal sentido, indicó que el régimen tributario de las cooperativas se encuentra establecido en los artículos 49 y 53 de la Ley General de Cooperativas, en adelante LGC, y en el artículo 17 del decreto ley N° 824, de 1974.

En el caso de los socios de las cooperativas, los artículos 50 a 52 de dicha ley, y el artículo 17 del decreto ley N° 824, contienen el régimen tributario que los rige.

A continuación analizó separadamente la situación respecto del IVA, de la renta y de otros impuestos.

Impuesto a las Ventas y Servicios

Informó que el decreto ley N° 825 de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, grava con el Impuesto al Valor Agregado a las “ventas y servicios”, según lo dispuesto en el artículo 8°, en concordancia con el artículo 2°.

El artículo 49° de la Ley General de Cooperativas señala que ‘Sin perjuicio de las exenciones especiales que contempla la presente ley, las cooperativas estarán exentas de los siguientes gravámenes.

a) Del cincuenta por ciento de todas las contribuciones, impuestos, tasas y demás gravámenes impositivos a favor del Fisco. Sin embargo, las cooperativas estarán afectas al Impuesto al Valor Agregado, de conformidad a lo establecido en el decreto ley N° 825, de 1974’.

Por su parte, decreto supremo N° 55, de Hacienda, de 1977, Reglamento de la Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, dispone en su artículo 5° inciso 2° que “No se encuentran gravadas con el Impuesto al Valor Agregado, por tratarse de actividades no comprendidas en los N° 3 y 4 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los servicios que tengan relación directa con la actividad agrícola, como, asimismo, las relacionadas con la actividad cooperativa en sus relaciones entre cooperativas y cooperado, en la forma y condiciones que lo determine la Dirección Nacional de Impuestos Internos”.

De las disposiciones anteriores, indicó que se concluye que las Cooperativas no se encuentran afectas a IVA respecto de los servicios que presten a sus Cooperados, siempre que correspondan a la finalidad específica para la cual fue creada la Cooperativa.

Por el contrario, esta franquicia no se hace extensible a los servicios que preste a terceras personas como tampoco a las ventas que realicen.

En caso que las Cooperativas realicen simultáneamente operaciones gravadas y no gravadas o exentas de IVA, podrán usar el crédito fiscal del IVA en forma proporcional, según lo establecido en el artículo 23° N° 3 del decreto ley 825, y artículo 43 del reglamento citado.

Impuesto a la Renta

Sobre este particular señaló que el inciso final del artículo 49 de la Ley General de Cooperativas, establece que las cooperativas e institutos auxiliares de cooperativas se regirán en materia de Impuesto a la Renta, por las normas contenidas en el artículo 17 del decreto ley N° 824.

En consecuencia, la norma fundamental de tributación en Impuesto a la Renta de las cooperativas es la establecida en el N° 2 del artículo 17 citado, que dispone que aquella parte del remanente (saldo favorable del ejercicio económico) que corresponda a operaciones realizadas con personas que no sean socios, estará afecta al impuesto a la Renta de Primera Categoría y al impuesto a favor de la Corporación de la Vivienda, hoy derogado, y para tales fines, el remanente comprenderá el ajuste por corrección monetaria del ejercicio registrado en la cuenta “Fluctuación de Valores”.

La parte gravada del remanente, se determinará aplicando la relación porcentual existente entre el monto de los ingresos brutos correspondientes a operaciones con personas que no sean socios y el monto total de los ingresos brutos correspondientes a todas las operaciones.

En virtud de las normas anteriores, el director del Servicio de Impuesto de Internos indicó que la tributación en Impuesto a la Renta de las cooperativas es la siguiente:

1.- Las cooperativas para los efectos tributarios son contribuyentes de la Primera Categoría y, por tanto, están obligadas a presentar una declaración anual de impuesto a la renta en cada año tributario, y respaldar dicha declaración con la respectiva contabilidad y balance general anual, todo ello de acuerdo a lo instruido por el Servicio mediante la Circular N° 42, del año 1973 (Oficio N° 549 de 2008)

2.- Tributación de remanentes obtenidos por la Cooperativa producto de operaciones con terceros. De acuerdo al N° 2 del artículo 17 permanente del decreto ley N° 824, aquella parte del remanente que corresponda a operaciones realizadas con personas que no sean socias (terceros) estará afecta al Impuesto de Primera Categoría.

Las reglas sobre tributación señaladas precedentemente no se ven alteradas con motivo de la exención del 50% de todas las contribuciones, impuestos, tasas y demás gravámenes impositivos a favor del Fisco establecida por la letra a) del artículo 49 de la Ley General de Cooperativas, pues, tal como se indicó precedentemente, el inciso final de dicha disposición establece que las cooperativas e institutos auxiliares de cooperativas, en materia de Impuesto a la Renta se rigen por las normas contenidas en el artículo 17 del decreto ley N° 824, de 1974 (Principio de especialidad de la Ley).

3.- Intereses provenientes de aportes de capital pagados o de cuotas de ahorro. Tributan con el Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda (N° 3 del artículo 17 del decreto ley N°824).

4.-Tributación que afecta a los socios de una cooperativa que declaran sobre la base de su renta efectiva respecto de excedentes que ésta les haya distribuido producto de operaciones habituales. En el caso de socios, cuyas operaciones con la respectiva cooperativa formen parte o digan relación con su giro habitual, y tributen sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa, dichos excedentes, distribuciones y/o devoluciones tributan de acuerdo a las reglas generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta (artículo 17, N° 4 de la ley de Impuesto a la Renta, LIR).

5.- Tributación que afecta a los socios de una cooperativa que declaran renta presunta respecto de excedentes que ésta les haya distribuido producto de operaciones habituales. El socio no quedará obligado a tributar separadamente por dichas cantidades, salvo en cuanto los Pagos Provisionales Mensuales que deba efectuar, según las normas del artículo 84 de la LIR (artículo 17, N° 4, parte final, de la LIR).

Así, por ejemplo, una persona dedicada a actividades agrícolas que se encuentre acogido a la tributación en renta presunta conforme al artículo 20, letra b) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, no estará obligado a tributar por los remanentes que le distribuya la cooperativa de que es socio, aun cuando las operaciones con la cooperativa formen parte o digan relación con su giro habitual.

6.- Mayor valor obtenido por los socios por el mayor valor de sus cuotas de participación. Quedará exento del Impuesto de Primera Categoría, pero no del Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda (artículo 50 de la Ley General de Cooperativas)

Impuesto de Timbres y Estampillas

El señor director indicó que, en virtud de lo establecido en el artículo 49 letra b) de la Ley General de Cooperativas, las cooperativas están exentas de la totalidad del Impuesto de Timbres y Estampillas que gravan los actos jurídicos, convenciones y demás actuaciones que señala, en todos los actos relativos a su constitución, registro, funcionamiento interno y actuaciones judiciales.

Agregó que el artículo 23 N°8 del decreto ley N° 3.475, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, establece que están exentas de este tributo las cooperativas de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Reforma Agraria 20, de 1963. La referencia a este reglamento debe hoy entenderse hecha a la Ley General de Cooperativas.

Añadió que el Servicio de Impuestos Internos ha precisado que esta exención es de carácter personal y solo beneficia a los documentos, actos o contratos gravados que emita la cooperativa en cuanto sujeto pasivo del impuesto.

Con relación a los actos de 'funcionamiento interno' a que se refiere el artículo 49 letra b), citado, indicó que es importante señalar que el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, ha aclarado que las operaciones que las cooperativas efectúan con sus socios y que constituyen su finalidad específica o conforman operaciones del objeto o giro de la entidad, quedan comprendidas dentro del concepto de "funcionamiento interno".

Así, por ejemplo, quedan favorecidas con la exención total del Impuesto de Timbres y Estampillas, los documentos que se emitan por las cooperativas de Ahorro y Crédito, con ocasión de operaciones de préstamos otorgados a sus socios, por constituir actos de funcionamiento interno.

Si no se trata de operaciones relativas a su constitución, registro, funcionamiento interno y actuaciones judiciales, se aplica la exención del 50% que establece el artículo 49, letra a), de la Ley General de Cooperativas, siempre que la cooperativa revista el carácter de sujeto pasivo de derecho del impuesto.

Impuesto Territorial

Los bienes raíces de las Cooperativas constituidas con arreglo al decreto con fuerza de ley N° 5, de 2004, tienen una exención del 50%.

Otros Tributos

Las Cooperativas están exentas del cincuenta por ciento de todas las contribuciones, derechos, impuestos y patentes municipales, salvo los que se refieren a la elaboración o expendio de bebidas alcohólicas y tabaco, según lo dispone el artículo 49, letra c) de la Ley General de Cooperativas.

IV.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

A) DISCUSIÓN GENERAL.

Teniendo en vista las consideraciones y argumentos contenidos en la moción, los señores diputados fueron de parecer de aprobar la idea de legislar sobre la materia. Se estimó que aun cuando la ley N° 19.832 fue un gran avance para el sector cooperativo, con el transcurso del tiempo se pudo detectar que dejaba abierta la posibilidad para que se establecieran restricciones a su desarrollo y se dificultaran las labores del órgano fiscalizador -Departamento de Cooperativas-; además que era posible perfeccionar la normativa para permitir un mayor resguardo del capital social.

Se reconoció que las cooperativas han hecho importantes aportes al desarrollo del país, esto es, entre otros: a) Han contribuido a la superación de la pobreza, mediante el mejoramiento de las actividades productivas y el mejor aprovechamiento de los recursos naturales, humanos, materiales y financieros. b) Han contribuido a la generación de empleo a través de la creación de actividades productivas o de servicios,

integrando pequeñas economías, generando economías de escalas, con el fin de hacerlas viables; c) Han contribuido a la formación y a la participación ciudadana, mediante el ejercicio democrático, el que es periódicamente practicado por los socios de las cooperativas, a lo menos una vez al año; d) Han ayudado a mejorar la distribución del ingreso, por cuanto su propiedad y, por ende sus resultados, se distribuyen entre muchos asociados en forma equitativa, y e) Han generado importantes aportes al desarrollo local y regional, como lo demuestra la existencia de múltiples organizaciones de diverso tipo y tamaño en barrios y poblaciones urbanas o en pequeños pueblos o localidades rurales donde no existen los incentivos económicos necesarios para la instalación de otro de tipo de empresas.

Por otra parte, las cooperativas, en sus distintos tipos, han entregado soluciones reales y concretas en diversas materias, entre las que se cuentan las siguientes: a) el acceso al crédito e incremento del ahorro; b) el acceso a la vivienda; c) la adquisición de bienes de uso y de consumo a menores precios; d) el abastecimiento de insumos, maquinarias y equipos, principalmente en áreas rurales; e) en la comercialización de los productos; f) en la prestación de servicios de salud, y g) en el abastecimiento de servicios básicos, como agua, electricidad y servicios sanitarios.

Se consideró, no obstante lo anterior, que existían falencias en su marco regulatorio, que debían ser corregidas.

La excesiva burocratización respecto de la exigencia de un número determinado de socios para constituir cooperativas distintas a las de ahorro y crédito; la falta de resguardo del patrimonio de la entidad; la excesiva formalidad en las convocatorias a junta de socios; la dificultad en la toma de decisiones al interior del gobierno corporativo; y problemas de interpretación en diversas disposiciones de las cooperativas de ahorro y crédito.

Se estimó apropiado fortalecer la regulación y fiscalización de las cooperativas, con el fin de garantizar las exigencias de transparencia en el gobierno corporativo y que los flujos de información se cumplan; por otra parte, que los derechos individuales de los socios se respeten.

También corregir la falta de atribuciones del Departamento de Cooperativas para que cuente con un catálogo de sanciones más amplio, no limitado sólo a multas o la disolución forzada de la cooperativa. De esta forma, no se permitirá que malas prácticas de los administradores puedan ser perpetuadas en el tiempo. En el mismo orden de ideas, se estimó útil incentivar el desarrollo de las cooperativas de ahorro y crédito, otorgando nuevas facultades a tales cooperativas que se encuentren supervisadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), estableciendo la facultad de constituir o tener participación en sociedades filiales.

De este modo, en términos generales, se estuvo de acuerdo en flexibilizar los requisitos necesarios para la constitución de las cooperativas y fortalecer su capacidad de gestión preservando su carácter participativo; incentivar la eficiencia económica y la sustentabilidad financiera del sistema, otorgándole estabilidad patrimonial; actualizar y modificar el marco normativo de las Cooperativas de Ahorro y Crédito; mejorar las facultades otorgadas por la ley al Departamento de Cooperativas, para sancionar

adecuadamente las conductas que puedan afectar la sana administración cooperativa, y corregir errores de referencia y aclarar interpretaciones equívocas que han surgido con la aplicación de la Ley General de Cooperativas.

Puesta en votación general la idea de legislar respecto de este mensaje, **se APRUEBA** por unanimidad.

B) DISCUSIÓN PARTICULAR.

El proyecto está compuesto por un artículo único, que consta de 31 números, y tres artículos transitorios.

N° 1 (Rechazado)

Este número, por el cual se distribuían los excedentes de las operaciones con los socios de las cooperativas a prorrata, de acuerdo a los estatutos, esta ley y el reglamento, **fue rechazado por unanimidad**, pues, en opinión de la Comisión, anteponía los estatutos a la ley, lo que no corresponde desde una perspectiva jurídica.

Votaron por el rechazo la señora Pascal y los señores González, Jaramillo, Sabag, Sauerbaum, Teillier, Van Rysselberghe, Verdugo y Vilches.

N° 2 (actual N° 1)

Este número, que obliga a que las juntas generales de socios se realicen dentro del primer semestre, independientemente de la fecha en que se confeccione el balance, **fue aprobado por unanimidad, sin cambios.**

Votaron a favor la señora Pascal y los señores González, Jaramillo, Sabag, Sauerbaum, Teillier, Van Rysselberghe, Verdugo y Vilches.

N° 3 (actual N° 2)

Este número, que hace concordar formalmente el cargo del subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción con el actual de Economía y Empresas de Menor Tamaño, **fue aprobado por unanimidad, sin cambios.**

Votaron a favor la señora Pascal y los señores González, Jaramillo, Sabag, Sauerbaum, Teillier, Van Rysselberghe, Verdugo y Vilches.

N° 4 (actual N° 3)

Este número, que disminuye el mínimo de socios para constituir una cooperativa, de diez a cinco, y explicita la posibilidad de que sean socios las personas naturales o jurídicas de derecho público, tanto nacionales como extranjeras, **fue aprobado por unanimidad, sin cambios.**

Votaron a favor la señora Pascal y los señores Baltolu, González, Jaramillo, Sabag, Sauerbaum, Teillier, Van Rysselberghe, Verdugo y Vilches.

N° 5 (Rechazado)

Este número, por el cual se aumentaba el porcentaje máximo de propiedad de la cooperativa por parte de un socio, de 20 por ciento a 40 por ciento del capital, **fue rechazado por unanimidad**, pues la Comisión opinó que, de aprobarse, se desnaturalizaría el concepto de cooperativa, ya que se terminaría con la igualdad entre los socios y se crearía la posibilidad de que uno de ellos tuviera el control de facto.

Votaron por el rechazo la señora Pascal y los señores Baltolu, González, Jaramillo, Sabag, Sauerbaum, Teillier, Van Rysselberghe, Verdugo y Vilches.

N° 6 (actual N° 4)

Este número, que modifica el artículo 19 de la Ley General de Cooperativas, a fin de sujetar la devolución de cuotas a esta ley y su reglamento, además de establecer derechos para los socios que tengan más del 20 por ciento del capital, **fue objeto de las siguientes indicaciones, todas aprobadas por unanimidad:**

a) Del diputado Velásquez, para determinar el plazo dentro del cual deberá verificarse la devolución, que será de doce meses para la aceptación voluntaria y seis meses para el fallecimiento o la exclusión de un socio, sin perjuicio de las normas especiales que dicte el Banco Central para las cooperativas de ahorro y crédito. Además, suprime las letras b) y c), referidas a los socios con más de 20 por ciento del capital, situación que se tornó en imposible una vez que se eliminó el N° 5 del proyecto del Ejecutivo.

Votaron a favor de esta indicación la señora Pascal y los señores Baltolu, González, Jaramillo, Sabag, Sauerbaum, Teillier, Van Rysselberghe, Verdugo, Velásquez y Vilches.

b) Del mismo señor diputado, para que las devoluciones de cuotas de participación se condicione a que con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud se hubieren enterado aportes de capital por una suma al menos equivalente a las devoluciones requeridas y que se efectúen en orden cronológico, según la fecha de su presentación. En caso de exclusión, el plazo no podrá exceder de seis meses, a menos que se funde en el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias, económicas o contractuales del socio. No obstante, los estatutos podrán considerar plazos o

condiciones distintos, pero solo si son más beneficiosos para el socio. Por último, exige que las cooperativas, salvo las de ahorro y crédito, constituyan e incrementen cada año un fondo de provisión con del 2 por ciento de sus remanentes, el cual sólo podrá destinarse a la devolución de cuotas de participación.

Votaron a favor de esta indicación la señora Pascal y los señores Jaramillo, Ortiz, Rosales, Sabag, Teillier, Van Rysselberghe, Verdugo y Velásquez.

c) Del diputado Verdugo, para eliminar la letra a) del artículo 19, por imponer un plazo que podría dejar sin derecho al retiro a los cooperados, en razón de la modificación ya aprobada a este número.

Votaron a favor de esta indicación la señora Pascal y los señores Jaramillo, Teillier, Van Rysselberghe y Verdugo.

N° 5 Nuevo

Este número fue incorporado al aprobarse, por unanimidad, una indicación del diputado Ortiz para extender, de uno a tres años, el plazo establecido en la letra b) del artículo 22 de la Ley General de Cooperativas, referido a la duración en el cargo de los delegados de las cooperativas de más de 2.000 socios.

Votaron a favor la señora Pascal y los señores Baltolu, González, Jaramillo, Sabag, Sauerbaum, Teillier, Van Rysselberghe, Verdugo, Velásquez y Vilches.

N° 7 (actual N° 6)

Este número, que agrega como materia de la Junta General de Socios la elección o revocación del gerente administrador y del inspector de cuentas, en el caso de las cooperativas con 20 socios o menos, y permite que la citación se realice por cualquier medio de comunicación social, además de correo electrónico, fue aprobado por unanimidad, sin cambios.

Votaron a favor la señora Pascal y los señores Baltolu, González, Jaramillo, Sabag, Sauerbaum, Teillier, Van Rysselberghe, Verdugo, Velásquez y Vilches.

N° 8 (actual 7)

Este número, que modifica el artículo 24 de la Ley General de Cooperativas, fue objeto de una indicación de la diputada Denise Pascal y del diputado José Miguel Ortiz, consta de dos letras.

Por la letra a) intercala un inciso cuarto que impide que ciertos socios perciban intereses superiores, o condiciones ventajosas o un trato más benévolo en materia de servicios en relación al resto de los socios.

Por la letra b) agrega dos incisos, el octavo y el noveno, con el fin de que las cooperativas tengan 20 socios o menos puedan omitir la designación del consejo de administración y de la junta de vigilancia. En tal caso, deberán designar un gerente administrador y un inspector de cuentas, respectivamente.

El número, con la indicación, fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

Votaron a favor la señora Pascal y los señores Jaramillo, Rosales, Sabag, Teillier, Verdugo y Velásquez.

N° 9 (actual N° 8)

Este número, que busca introducir una adecuación formal en el artículo 25 de la Ley General de Cooperativas, para lo cual propone reemplazar, en su inciso primero, la frase “el inciso primero del artículo 61” por “la letra d) del artículo 23”, **fue aprobado por unanimidad, sin cambios.**

Votaron a favor la señora Pascal y los señores Jaramillo, Ortiz, Rosales, Sabag, Teillier, Van Rysselberghe, Verdugo y Velásquez.

N° 10 (N° 9)

Este número, que propone sustituir, en el artículo 29, la frase “el inciso precedente” por “el artículo 123”, con el fin de adecuar formalmente la ley con las modificaciones introducidas por este proyecto, **fue aprobado por unanimidad, sin cambios.**

Votaron a favor la señora Pascal y los señores Jaramillo, Ortiz, Rosales, Sabag, Teillier, Van Rysselberghe, Verdugo y Velásquez.

N° 10

Este número fue **incorporado al aprobarse, por unanimidad, una indicación del señor Sabag** para prohibir que quienes ostenten un cargo de elección popular, desde el momento de la inscripción de su candidatura, puedan ser consejeros en una cooperativa. Sin embargo, a propuesta de algunos diputados de la Comisión, se exime de esta prohibición a los concejales.

Votaron a favor la señora Pascal y los señores Jaramillo, Ortiz, Rosales, Sabag, Teillier, Verdugo y Velásquez.

N° 11

Este número, que en su letra a) aclara la participación de los socios en el patrimonio, al establecer, en la base de cálculo,

el descuento de las pérdidas existentes, en vez del ajuste monetario que consagra la actual regulación, y en su letra b) exige que el valor de las cuotas de participación se actualice anualmente, **fue objeto de una indicación de la diputada Pascal y de los diputados Ortiz y Baltolu**, para suprimir la letra b) del mensaje.

El número, con la indicación, fue aprobado por unanimidad.

Votaron a favor la señora Pascal y los señores Jaramillo, Ortiz, Rosales, Sabag, Teillier, Van Rysselberghe, Verdugo y Velásquez.

N° 12

Este número, que reemplazaba los incisos tercero y cuarto del artículo 38, **fue objeto de una indicación sustitutiva del diputado Jaramillo** para que se obligue a las cooperativas a constituir e incrementar un fondo de reserva legal con el equivalente al 18 por ciento de su remanente anual, el que se destinará a cubrir las pérdidas que se produzcan y tendrá el carácter de irrepartible mientras dure la vigencia de la cooperativa. Además, la indicación exceptúa de esa obligación a las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, las de trabajo, las campesinas, las de pescadores y a aquellas cuyo patrimonio sea mayor a 200.000 unidades de fomento, en que el resultado de dividir dicho patrimonio por el pasivo total sea igual o superior a 2, y en que la citada reserva legal alcance a 65 por ciento. Por último, la indicación permite que las cooperativas abiertas de vivienda incrementen la reserva legal hasta con el 100 por ciento del remanente.

La indicación, que contó con la aceptación del Ejecutivo, fue aprobada por cinco votos a favor y tres abstenciones.

Votaron a favor la señora Pascal y los señores Jaramillo, Sabag, Teillier y Velásquez. Se abstuvieron los señores Rosales, Van Rysselberghe y Verdugo.

N° 13 Nuevo

Este número fue **incorporado al aprobarse, por unanimidad, una indicación de la diputada Pascal y del diputado Ortiz** para eliminar, en el inciso primero del artículo 39 de la Ley General de Cooperativas, la obligación de las cooperativas de ahorro y crédito de tener invertido al menos el 10 por ciento de su patrimonio en activos e instrumentos de fácil liquidación.

Votaron a favor la señora Pascal y los señores Jaramillo, Sauerbaum, Teillier, Van Rysselberghe y Verdugo.

N° 13 (actual 14)

Este número, que incorpora una adecuación formal al inciso segundo del artículo 40 de la Ley General de Cooperativas, de manera

de reemplazar la denominación “Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción” por la de “Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño”, **fue aprobado por unanimidad, sin cambios.**

Votaron a favor la señora Pascal y los señores Jaramillo, Ortiz, Sauerbaum, Teillier, Van Rysselberghe y Verdugo.

N° 14 (Rechazado)

Este número, que agregaba como causales de disolución de las cooperativas la no celebración en dos años consecutivos de la junta general de socios y la mantención por parte de un socio de más del 40 por ciento del capital social, **fue rechazado por unanimidad.**

Votaron por el rechazo la señora Pascal y los señores Jaramillo, Ortiz, Sauerbaum, Teillier, Van Rysselberghe y Verdugo.

N° 15

Este número, que sustituye el artículo 58 por uno que establece seis infracciones que pueden ser sancionadas por el Departamento de Cooperativas, **fue objeto de las siguientes indicaciones:**

a) De la diputada Pascal y del diputado Ortiz, para eliminar la infracción que se establecía en la letra d) propuesta por el ejecutivo.

b) Del diputado Verdugo, para incluir entre las infracciones aquellas referidas a los respectivos estatutos.

El número, con las indicaciones, fue aprobado por unanimidad.

Votaron a favor la señora Pascal y los señores Baltolu, Jaramillo, Ortiz, Sauerbaum, Teillier, Van Rysselberghe y Verdugo.

N° 16

Este número, que agrega un artículo 58 bis para determinar quiénes son los sujetos pasivos de la multa a beneficio fiscal por las infracciones del artículo anterior y faculta al Departamento de Cooperativas para que uno de sus funcionarios recopile la información y dé aviso al Ministerio Público en caso de que el acto constituya delito, **fue objeto de una indicación sustitutiva del diputado Verdugo, aprobada por unanimidad,** con el fin de especificar los montos globales a pagar, por cooperativa, en caso de multa, distinguiendo hasta 50 unidades tributarias, del máximo de 100, para infracciones reiteradas de la misma naturaleza, y 250 ante idéntica reiteración, cifras que rebajó de su propuesta original a instancias de los demás diputados miembros de la Comisión. La indicación también clarifica qué se entenderá por infracción reiterada. En tal sentido dispone que es la que, habiendo dado origen a una multa, sigue pendiente en su cumplimiento luego de haberse otorgado un

nuevo plazo para ello. Asimismo, establece que el Departamento de Cooperativas deberá apreciar la gravedad de la infracción, las consecuencias del hecho y la capacidad económica del infractor al momento de determinar el monto de la multa.

Por último, establece cuál será el objeto de la citación a junta general citada en caso de infracción.

Votaron a favor de la indicación la señora Pascal y los señores Baltolu, González, Jaramillo, Ortiz, Sauerbaum, Teillier, Van Rysselberghe, Verdugo y Velásquez.

Con posterioridad el mismo señor diputado presentó una **indicación, aprobada por siete votos a favor y una abstención**, para incorporar un inciso segundo nuevo y establecer que las multas variarán según el monto del patrimonio de las cooperativas sancionadas. Así, si dicho patrimonio supera las 200 mil unidades de fomento, las multas que considera el inciso primero podrán aplicarse en su duplo, y si el patrimonio supera las 400 mil unidades de fomento, en el triple.

Votaron a favor los diputados señores Baltolu, Jaramillo, Ortiz, Sauerbaum, Van Rysselberghe, Verdugo y Vilches. Se abstuvo la diputada señora Pascal.

N° 17

Este número, que deroga el artículo 61 de la Ley General de Cooperativas, que faculta a las cooperativas de trabajo con menos de diez socios para no designar consejo de administración ni junta de vigilancia, **fue aprobado por unanimidad, sin cambios.**

Votaron a favor la señora Pascal y los señores Baltolu, González, Jaramillo, Ortiz, Sauerbaum, Teillier, Van Rysselberghe, Verdugo y Velásquez.

N° 18

Este número, que disminuye de 7.000 a 6.000 unidades de fomento el capital necesario para constituir una cooperativa abierta de vivienda, y de 300 a 200 al número de socios, **fue aprobado por unanimidad, sin cambios.**

Votaron a favor la señora Pascal y los señores Baltolu, González, Jaramillo, Ortiz, Sauerbaum, Teillier, Van Rysselberghe, Verdugo y Velásquez.

N° 19

Este número, que modifica el inciso final del artículo 85 de la Ley General de Cooperativas, de modo que en lo sucesivo todas las cooperativas abiertas de vivienda puedan celebrar juntas generales con el

quórum que disponen las normas comunes, y no con quórum especiales, como se establece actualmente para algunas de ellas, **fue aprobado por unanimidad, sin cambios.**

Votaron a favor la señora Pascal y los señores Baltolu, González, Jaramillo, Ortiz, Sauerbaum, Teillier, Van Rysselberghe, Verdugo y Velásquez.

Nº 20

Este número, que modifica el artículo 86 de la Ley General de Cooperativas, consta de dos letras que fueron analizadas y votadas por separado por la Comisión.

La letra a), que **fue aprobada por unanimidad, sin cambios,** sustituye la letra o) de dicho artículo, con el fin de facultar a las cooperativas de ahorro y crédito para formar sociedades filiales que les permitirán competir en igualdad de condiciones con el resto de las instituciones financieras.

Votaron a favor la señora Pascal y los señores Baltolu, González, Jaramillo, Ortiz, Sauerbaum, Teillier, Van Rysselberghe, Verdugo y Velásquez.

La letra b), que **fue aprobada sin cambios por ocho votos a favor, uno en contra y una abstención,** sustituye el inciso final del artículo mencionado, con la finalidad de que la facultad otorgada para formar filiales se aplique exclusivamente a las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, esto es, las que tengan un patrimonio superior a 400.000 unidades de fomento.

Votaron a favor la señora Pascal y los señores Baltolu, Jaramillo, Ortiz, Sauerbaum, Teillier, Van Rysselberghe y Verdugo. Votó en contra el señor Velásquez. Se abstuvo el señor González.

Nº 21

Este número, que propone sustituir el artículo 87 de la Ley General de Cooperativas por uno que establezca que las cooperativas de ahorro y crédito que se constituyan o cuenten con un patrimonio que exceda de 400 mil unidades de fomento quedarán sometidas íntegramente a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, excluyendo de su control al Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, **fue aprobado sin cambios por cinco votos a favor y tres votos en contra.**

Votaron a favor los diputados señores Baltolu, Jaramillo, Sauerbaum, Van Rysselberghe y Vilches. Votaron en contra la diputada señora Pascal y los diputados señores Ortiz y Verdugo.

N° 22

Este número, que agrega un artículo 87 bis a la Ley General de Cooperativas con el fin de establecer que para el traspaso de la supervigilancia y fiscalización de las cooperativas de ahorro y crédito con un patrimonio que exceda de 400 mil unidades de fomento a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, bastará con que su patrimonio alcance el monto expresado, sin que se exijan otros requisitos. Además, dispone que a dichas cooperativas les sean aplicables, en lo que sea compatible con su naturaleza, las disposiciones de la Ley General de Bancos, **fue aprobado por unanimidad, sin cambios.**

Votaron a favor la diputada señora Pascal y los diputados señores Baltolu, Jaramillo, Ortiz, Sauerbaum, Van Rysselberghe, Verdugo y Vilches.

N° 23

Este número, que sustituye el artículo 89 de la Ley General de Cooperativas por uno que establece que las cooperativas de ahorro y crédito no podrán tener un patrimonio inferior a 10.000 unidades de fomento, **fue objeto de una indicación** de las diputada señora Pascal y de los diputados señores Baltolu, Jaramillo, Ortiz, Sauerbaum, Van Rysselberghe y Verdugo, para sustituir el guarismo 10.000 por 3.000.

El número, con la indicación, fue aprobado por unanimidad.

Votaron a favor la diputada señora Pascal y los diputados señores Baltolu, Jaramillo, Ortiz, Sauerbaum, Van Rysselberghe y Verdugo.

N° 24

Este número, que tiene por objeto eliminar el inciso segundo del artículo 91 de la Ley General de Cooperativas, que establece que las cooperativas de consumo deben constituirse con un mínimo de 100 socios, **fue aprobado por unanimidad, sin cambios.**

Votaron a favor la diputada señora Pascal y los diputados señores Baltolu, Jaramillo, Ortiz, Sauerbaum, Van Rysselberghe y Verdugo.

N° 25 (Rechazado)

Este número, que tenía por objeto sustituir, en el inciso segundo del artículo 95 de la Ley General de Cooperativas, el guarismo “30%” por “40%”, respecto del capital máximo que podrá pertenecer a un socio de una cooperativa especial agrícola o de abastecimiento de energía eléctrica, **fue rechazado por unanimidad,** para que dicha restricción concuerde con la

aprobada para el resto de las cooperativas especiales, en las que el máximo es 30%.

Votaron por el rechazo la diputada señora Pascal y los diputados señores Baltolu, Jaramillo, Ortiz, Sauerbaum, Van Rysselberghe y Verdugo.

N° 26 (actual 25)

Este número, que tiene por objeto autorizar que la convocatoria a junta general pueda comunicarse a los socios a través de correo electrónico, con lo cual se rebajarían los costos en que deben incurrir las cooperativas por este concepto, **fue aprobado por unanimidad, sin cambios.**

Votaron a favor la diputada señora Pascal y los diputados señores Baltolu, Jaramillo, Ortiz, Sauerbaum, Van Rysselberghe y Verdugo.

N° 27 (actual 26)

Este número, que tiene por objeto derogar el artículo 107 de la Ley General de Cooperativas, que hace aplicable a las confederaciones, federaciones e instituciones auxiliares que tengan 10 socios o menos lo que dispone el artículo 61, de manera que puedan tener un régimen de administración a cargo de un gerente administrador, en vez de un consejo de administración, y un inspector de cuentas, en vez de una junta de vigilancia, **fue aprobado por unanimidad, sin cambios.**

Votaron a favor la diputada señora Pascal y los diputados señores Baltolu, Jaramillo, Ortiz, Sauerbaum, Van Rysselberghe y Verdugo.

N° 27 (Nuevo)

Este número fue **incorporado al aprobarse, por cinco votos a favor y tres en contra, una indicación de la diputada Denise Pascal y del diputado José Miguel Ortiz** para eliminar, en el artículo 109 de la Ley General de Cooperativas, que determina cuáles son las cooperativas que debe supervisar y fiscalizar el Departamento de Cooperativas, la expresión “o que tengan más de 500 socios”.

Votaron a favor la diputada señora Pascal y los diputados señores González, Jaramillo, Ortiz, y Sauerbaum. Votaron en contra los diputados señores Baltolu, Van Rysselberghe y Verdugo.

N° 28

Este número, que tiene por objeto reemplazar, en el número 3) del artículo 109, la frase “el artículo 61”, por la frase “la letra d) del artículo 23.”, con el fin de adecuar esa disposición a la nueva normativa

aprobada por la Comisión, **fue aprobado, sin cambios, por siete votos a favor y una abstención.**

Votaron a favor los diputados señores Baltolu, González, Jaramillo, Ortiz, Sauerbaum, Van Rysselberghe y Verdugo. Se abstuvo la diputada señora Pascal.

N° 29

Este número, que reemplaza el nombre “Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción” por el de “Ministerio de Economía, Fomento y Turismo” en el inciso final del artículo 111 de la Ley General de Cooperativas, con la finalidad de adecuar la ley a la nueva denominación de dicha Secretaría de Estado, **fue aprobado por unanimidad, sin cambios.**

Votaron a favor la diputada señora Pascal y los diputados señores Baltolu, González, Jaramillo, Ortiz, Sauerbaum, Van Rysselberghe y Verdugo.

N° 30 (Rechazado)

Este número, que tiene por objeto eliminar el artículo 115 de la Ley General de Cooperativas, que establece que la Confederación General de Cooperativas de Chile u otros organismos de integración de cooperativas, llevarán registros de árbitros conforme a las disposiciones del Reglamento que se dicte al efecto, **no alcanzó el quórum para su aprobación. Fue rechazado por cuatro votos a favor y cuatro abstenciones.**

Votaron a favor los diputados señores Baltolu, Sauerbaum, Van Rysselberghe y Verdugo. Se abstuvieron la diputada señora Pascal y los diputados señores Jaramillo, González, Ortiz.

N° 30 Nuevo

Este número fue **incorporado al aprobarse, por unanimidad, una indicación de la diputada Denise Pascal y del diputado José Miguel Ortiz** para agregar un artículo 123 bis a la ley General de Cooperativas que faculte llevar los libros y registros sociales por cualquier medio que ofrezca seguridad de que no se podrán hacer intercalaciones, supresiones u otras adulteraciones que afecten su fidelidad.

Votaron a favor la diputada señora Pascal y los diputados señores Baltolu, González, Jaramillo, Ortiz, Sabag, Teillier, Van Rysselberghe y Verdugo.

N° 31

Este número, que tiene por objeto sustituir el inciso final del artículo 116, referido a los arbitrajes, por uno nuevo que establece que

en caso de que no haya acuerdo entre las partes para nombrar el árbitro que dirimirá el litigio, tal nombramiento lo hará la justicia ordinaria, **fue rechazado por tres votos a favor y seis en contra.**

Votaron a favor los diputados señores Baltolu, Van Rysselberghe y Verdugo. Votaron en contra la diputada señora Pascal y los diputados señores González, Jaramillo, Ortiz, Sabag y Teillier.

N° 32 (actual N°31)

Este número, que propone sustituir, en el inciso primero del artículo 7° transitorio de la Ley General de Cooperativas, la expresión “deudor”, que erróneamente utiliza la norma vigente, por la expresión “acreedor”, que es la corresponde desde una perspectiva técnica, **fue aprobado por unanimidad, sin cambios.**

Votaron a favor la diputada señora Pascal y los diputados señores Baltolu, González, Jaramillo, Ortiz, Sabag, Teillier, Van Rysselberghe y Verdugo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero

Este artículo, que establece que la exigencia de patrimonio mínimo de 10.000 unidades de fomento no se aplicará a las cooperativas de ahorro y crédito ya constituidas, fue objeto de una indicación del diputado Verdugo para sustituir el monto de 10.000 unidades de fomento por el de 3.000 unidades de fomento, en concordancia con la modificación introducida al proyecto mediante una indicación al número 23.

El artículo, con la indicación, fue aprobado por unanimidad.

Votaron a favor la diputada señora Pascal y los diputados señores Baltolu, González, Jaramillo, Ortiz, Sabag, Teillier, Van Rysselberghe y Verdugo.

Artículo Segundo

Este artículo, que establece que las cooperativas de importancia económica deberán adecuar sus estatutos a la nueva ley dentro de un plazo de tres años contados desde su entrada en vigencia, en tanto que el resto de las cooperativas deberán hacerlo junto con la primera reforma de estatuto que realicen, **fue aprobado por unanimidad, sin cambios.**

Votaron a favor la diputada señora Pascal y los diputados señores Baltolu, González, Jaramillo, Ortiz, Sabag, Teillier, Van Rysselberghe y Verdugo.

Artículo Tercero

Este artículo fue incorporado al aprobarse, por unanimidad, una indicación del diputado Sabag que tiene por finalidad establecer que los consejeros de cooperativas que ejerzan cargos de elección popular a la fecha de la promulgación de la presente ley podrían seguir ocupando esos cargos hasta el término de período en curso.

Votaron a favor la diputada señora Pascal y los diputados señores Baltolu, González, Jaramillo, Ortiz, Sabag, Teillier, Van Rysselberghe y Verdugo.

C) ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

INDICACIONES:

1) De la diputada Denise Pascal y el diputado José Miguel Ortiz para agregar un inciso tercero nuevo en el artículo 123 de la Ley General de Cooperativas, con el fin de facultar al gerente de una cooperativa y a los notarios públicos para certificar la composición del consejo de administración de una cooperativa y la vigencia de quienes ostenten dichos cargos. Sin embargo, primó la idea de que se podría ver comprometida la fe pública y la seguridad jurídica con la aprobación de una norma de esta naturaleza y producirse graves efectos no deseados.

La indicación, que no alcanzó el quórum necesario para su aprobación, fue rechazada por cuatro votos a favor, cuatro votos en contra y una abstención.

Votaron a favor la diputada señora Pascal y los diputados señores González, Ortiz y Teillier. Votaron en contra los diputados señores Baltolu, Sabag, Van Rysselberghe y Verdugo. Se abstuvo el diputado señor Jaramillo.

2) Del diputado Velásquez para incorporar un artículo tercero transitorio del siguiente tenor: “Los valores acumulados a la fecha de la entrada en vigencia de esta ley, en el fondo de reserva legal y en la reserva del artículo sexto transitorio del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, se deberán traspasar al Fondo de Estabilización Patrimonial del artículo 38 de esta ley.”

Votaron en contra la diputada señora Pascal y los diputados señores Baltolu, González, Jaramillo, Ortiz, Sabag, Teillier, Van Rysselberghe y Verdugo.

D) INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

- De la diputada señora Denise Pascal y del diputado señor José Miguel Ortiz que tenía por objeto que la supervigilancia y

fiscalización que ejercerá la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre las cooperativas que quedarán bajo su control se refiera solo a las operaciones económicas, y que la supervigilancia de los aspectos control societario y estatutario continúe radicado en el Departamento de Cooperativas.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las demás consideraciones que en su oportunidad dará a conocer la señora Diputada Informante, la Comisión de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley General de Cooperativas:

1) Sustitúyese en la letra f) del artículo 6°, a continuación de la expresión “una vez al año”, la frase “dentro del cuatrimestre siguiente a la confección del balance” por “dentro del primer semestre”.

2) Reemplázase en el artículo 12 la expresión “Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción” por la expresión “Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño.”.

3) Modifícase el artículo 13 en los siguientes términos:

a) Sustitúyese en el inciso primero, la expresión “diez” por la expresión “cinco”.

b) Agrégase en el inciso final, a continuación de la expresión “personas jurídicas de derecho público o privado”, la expresión “nacionales o extranjeras”.

4) Sustitúyese el artículo 19 por el siguiente:

“Artículo 19: La persona que haya perdido la calidad de socio por renuncia o exclusión y los herederos del socio fallecido tendrán derecho a la devolución del monto actualizado de sus cuotas de participación.

Dicha devolución quedará condicionada a que con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud respectiva, se hubieren enterado aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por estos conceptos y se efectuarán siguiendo el orden cronológico de las solicitudes aceptadas.

Sin perjuicio de lo anterior, si la pérdida de la calidad de socio se debe a la exclusión, el plazo para la devolución de las cuotas de participación no podrá ser superior a seis meses, a menos que la causal de exclusión se funde en el incumplimiento del socio de sus obligaciones pecuniarias, económicas o contractuales con la cooperativa.

Las cooperativas podrán considerar en su estatuto plazos o condiciones para la devolución de sus cuotas de participación sólo si éstas significan un tratamiento más beneficioso para el socio en la devolución de dichas cuotas que las establecidas en los incisos precedentes.

Las cooperativas deberán constituir e incrementar cada año un fondo de provisión del 2% de sus remanentes, destinado sólo a la devolución de cuotas de participación, en casos excepcionales, los que deberán ser determinados en términos explícitos y claros por la junta general de socios.

Estas disposiciones no serán aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito, las cuales se regirán por sus normas especiales.

La renuncia sólo podrá ser rechazada en los casos previstos en los estatutos o en otras normas aplicables a las cooperativas.

La adopción de alguno de los acuerdos señalados en las letras e), g), h), m) y n) del artículo 23, y la modificación sustancial del objeto social, como por ejemplo aquella que implique la realización de nuevas actividades no relacionadas directa o indirectamente con el objeto original, concederá derecho al socio disidente a retirarse de la cooperativa, la que no podrá rechazar la renuncia en ningún caso.

Se considerará socio disidente a aquél que en la respectiva junta se hubiere opuesto al acuerdo pertinente o que, no habiendo concurrido a la junta, manifieste su disidencia por escrito a la cooperativa, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha en que se adoptó el acuerdo.

El socio disidente que se retire de la cooperativa tendrá derecho a que se le pague el valor de sus cuotas de participación dentro del plazo de 90 días, o en el plazo señalado en los estatutos si fuere inferior, a contar de la fecha de presentación de la solicitud de retiro.

El derecho a retiro deberá ser ejercido dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la junta general de socios haya adoptado el acuerdo que lo motiva, mediante comunicación escrita dirigida a la cooperativa en la que el socio deberá expresar claramente su voluntad de retirarse por estar en desacuerdo con la decisión de la junta respectiva. Dicha comunicación deberá enviarse por carta certificada o por intermedio de un notario público que así lo certifique. No se exigirá esta formalidad cuando el gerente o quien haga sus veces deje constancia escrita de la recepción de la comunicación referida.

El consejo de administración podrá convocar a una nueva junta general que deberá celebrarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes contados desde el vencimiento del plazo para ejercer el derecho

a retiro, a fin de que se reconsideren o ratifiquen los acuerdos que motivaron su ejercicio. Si en dicha junta se revocaren los mencionados acuerdos, caducará el referido derecho a retiro; si se ratificaren, no se abrirá un nuevo plazo para ejercerlo.”.

5) Modifícase el inciso octavo del artículo 22, sustituyéndose la expresión “no pudiendo en caso alguno prolongarse su período por más de un año” por la expresión “no pudiendo en caso alguno prolongarse su período por más de tres años.”.

6) Modifícase el artículo 23 en los siguientes términos:

a) Intercálase la siguiente letra d), cambiando las demás su orden correlativo:

“d) La elección o revocación del gerente administrador y del inspector de cuentas, en el caso de las cooperativas con 20 socios o menos.”

b) Sustitúyese en el inciso segundo, a continuación de la expresión “las letras”, la frase “d), e), g), h) i), j), k), l), m) y n)”, por “e, f), h), i) j), k), l), m), n), y ñ)”.

c) Sustitúyese el inciso final, por el siguiente:

“La citación a junta se efectuará por medio de un aviso de citación que se publicará en un medio de comunicación social, con una anticipación de no más de 15 días ni menos de 5 días de la fecha en que se realizará la junta respectiva. Deberá enviarse, además, una citación a cada socio, por correo regular o correo electrónico, al domicilio o dirección de correo electrónico que éste haya registrado en la cooperativa, con una anticipación mínima de 15 días a la fecha de celebración de la junta respectiva, la que deberá contener una relación de las materias a ser tratadas en ella y las demás menciones que señale el reglamento”.

7) Modifícase el artículo 24 en los siguientes términos:

a) Intercálase el siguiente inciso cuarto:

“Las personas jurídicas señaladas en el inciso precedente no podrán por sí o a través de cualquiera de sus empresas relacionadas, percibir por sus cuotas de participación, intereses superiores u obtener condiciones más ventajosas o un trato más benévolo en materia de servicios, que aquellos que la cooperativa otorga a la generalidad de los socios. Tampoco tendrán derecho a percibir los excedentes que se generen.”.

b) Agréganse los siguientes incisos octavo y noveno:

“Las cooperativas que tengan 20 socios o menos podrán omitir la designación de un consejo de administración y, en su lugar, podrán designar a un gerente administrador, al cual le corresponderán las atribuciones que esta ley y su reglamento confieren al consejo de

administración. Sin embargo, la Junta General podrá disponer que el gerente administrador pueda desempeñar el total o parte de las atribuciones correspondientes al Consejo de Administración, en conjunto con uno o más socios que deberá designar.

Las cooperativas señaladas en el inciso anterior tampoco estarán obligadas a designar una junta de vigilancia, en cuyo caso deberán designar un inspector de cuentas titular y un suplente, que tendrán las atribuciones que esta ley y su reglamento confieren a la junta de vigilancia.”.

8) Reemplázase en el inciso primero del artículo 25 la frase “el inciso primero del artículo 61” por “la letra d) del artículo 23”.

9) Sustitúyese en el artículo 29, a continuación de la expresión “mencionados en”, la frase “el inciso precedente” por “el artículo 123”.

10) Agrégase al artículo 30 el siguiente inciso segundo:

“Asimismo, no podrán desempeñarse como consejeros de las cooperativas las personas que ostenten cualquier cargo de elección popular, con excepción de los concejales, desde el momento de la inscripción de la candidatura pertinente.”

11) Modifícase el artículo 31 en los siguientes términos:

a) Sustitúyese el inciso tercero por el que sigue:

“La participación de los socios en el patrimonio se expresará en cuotas de participación, cuyo valor será el que resulte de la suma del valor de sus aportes de capital y las reservas voluntarias, menos las pérdidas existentes, dividido por el total de cuotas de participación emitidas al cierre del período.”.

b) Reemplázase en el inciso cuarto a continuación de la expresión “actualizará”, la palabra “periódicamente” por “anualmente”.

12) Sustitúyense los incisos tercero y cuarto del artículo 38, por los siguientes:

“Las cooperativas deberán constituir e incrementar un fondo de reserva legal con el equivalente al 18% de su remanente anual, el que se destinará a cubrir las pérdidas que se produzcan y tendrá el carácter de irrepartible mientras dure la vigencia de la cooperativa.

Se exceptúan de esta obligación las cooperativas que cumplan copulativamente los siguientes requisitos, las que estarán obligadas a repartir entre sus socios la totalidad del remanente del ejercicio:

a) Que su patrimonio sea mayor a 200.000 unidades de fomento;

b) Que el resultado de la división entre su patrimonio y el pasivo total sea igual o superior a 2, y

c) Que la citada reserva legal alcance el 65% del patrimonio.

Asimismo, se exceptúa de las disposiciones anteriores a las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de trabajo, campesinas y de pescadores.

Las cooperativas abiertas de vivienda podrán, de conformidad con las normas del estatuto y de la junta de socios, incrementar la reserva legal hasta con el 100% del remanente.”.

13) Elimínase en el inciso primero del artículo 39, la frase “y las de ahorro y crédito”.

14) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 40, la expresión “Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción” por la expresión “Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño”.

15) Sustitúyese el artículo 58 por el siguiente:

“Artículo 58: Constituirán infracción a las obligaciones establecidas en esta ley las siguientes:

a) Dificultar o impedir el ejercicio de cualesquiera de los derechos reconocidos en esta ley;

b) Impedir u obstruir el ejercicio de las funciones fiscalizadoras y de inspección del Departamento de Cooperativas;

c) Denegar la entrega de información al Departamento de Cooperativas o a los socios, cuando éstos tengan facultades para solicitarla;

d) Incumplir las instrucciones impartidas por el Departamento de Cooperativas, y

e) La infracción a cualesquiera de las obligaciones a que hace referencia esta ley, su reglamento y los estatutos que no esté descrita y sancionada en una norma especial”.

16) Agrégase el siguiente artículo 58 bis:

“Artículo 58 bis: Los consejeros, gerentes, liquidadores, inspectores de cuentas, integrantes de la junta de vigilancia, de la comisión liquidadora y del comité organizador y los socios de las cooperativas con los cuales el gerente deba ejercer sus atribuciones en mérito de lo establecido en el artículo 24, que incurran en las infracciones descritas en el artículo anterior, o en incumplimiento de las instrucciones que les imparta el Departamento de Cooperativas, podrán ser objeto de la aplicación por éste de una multa a beneficio fiscal, la que deberá ser cumplida solidariamente por los

infractores, hasta por un monto global por cooperativa equivalente a 50 unidades tributarias mensuales. Si se tratare de una infracción reiterada de la misma naturaleza, la multa podrá alcanzar hasta un monto de 100 unidades tributarias mensuales, aumentables a 250 si se infringiera nuevamente la misma obligación. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en otros cuerpos legales y de la disolución de la cooperativa por aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 43 de esta ley, si correspondiere.

Respecto de aquellas cooperativas que superen las 200.000 unidades de fomento de patrimonio, las multas señaladas precedentemente podrán ser aplicadas en su duplo. Con todo, respecto de las cooperativas que superen las 400.000 unidades de fomento de patrimonio, las multas podrán ser aplicadas en el triple del monto.

Para la aplicación y los efectos de este artículo, se entenderá por infracción reiterada aquella transgresión que, habiendo dado origen a una multa, sigue pendiente en su cumplimiento, luego de haberse otorgado un nuevo plazo para ello.

El monto específico de la multa será determinado por el Departamento de Cooperativas, apreciando la gravedad de la infracción, las consecuencias del hecho y la capacidad económica del infractor.

En caso de infracciones reiteradas a los estatutos, a esta ley o a su reglamento, el Departamento de Cooperativas podrá instruir, mediante resolución fundada, la celebración de una junta general de socios, la que deberá realizarse en un plazo no superior a 30 días contado desde la notificación del oficio respectivo.

Dicha junta general tendrá por objeto lo siguiente:

a) Informar a los socios las infracciones que hayan originado la citación a ella;

b) Pronunciarse respecto de la revocación o ratificación en sus cargos de las personas infractoras, y

c) En caso que las personas infractoras, no fueren ratificadas en sus cargos, deberán asumir los suplentes respectivos, si los hubiere. En el caso que no quisieren o no pudieren asumir la titularidad de los cargos, la misma junta general de socios deberá realizar la elección para ocupar el o los cargos vacantes.

El Departamento de Cooperativas podrá nombrar a un funcionario de su dependencia que tendrá la facultad de recopilar la información relevante de la cooperativa, la que será presentada ante la junta general de socios antedicha.

En el tiempo intermedio entre la notificación de la resolución que instruya la realización de la junta general de socios a la que hace referencia el inciso precedente y la celebración de la misma, los infractores que tengan facultades de administración de la cooperativa sólo podrán ejecutar los actos y celebrar los contratos indispensables para el correcto funcionamiento de la cooperativa, evitar la paralización de sus

actividades o el incumplimiento por parte de aquella de obligaciones legalmente contraídas, sin perjuicio de las multas establecidas en esta ley.

En el evento que la responsabilidad por las infracciones reiteradas recayese en el gerente general de la cooperativa, el consejo de administración deberá proceder al nombramiento de un reemplazante en dicho cargo, en sesión especialmente citada al efecto, la que no podrá desarrollarse en un plazo superior a diez días, contados desde la notificación de la resolución fundada que así lo instruya.

El jefe del Departamento de Cooperativas deberá comunicar al Ministerio Público los hechos que revistan caracteres de delito de los cuales tome conocimiento con motivo del ejercicio de su función fiscalizadora en alguna institución sometida a su supervisión y fiscalización.”.

17) Derógase el artículo 61.

18) Reemplázase en el inciso primero del artículo 84 el guarismo “7.000” por “6.000” y el guarismo “300” por “200”.

19) Elimínase en el inciso final del artículo 85 la frase “un máximo de 300 socios y las que tengan”.

20) Modifícase el artículo 86 en los siguientes términos:

a) Sustitúyese la letra o) por la siguiente:

“o) Previa autorización del organismo fiscalizador respectivo, constituir en el país sociedades filiales, ser accionistas o tener participación en una sociedad o cooperativa de apoyo al giro, en conformidad al título IX de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda;”.

b) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“Para la realización de las operaciones establecidas en las letras b), g) en lo referente a mutuos hipotecarios endosables, h), i), k), n) y o) en lo relacionado a la constitución de sociedades filiales, las cooperativas de ahorro y crédito deberán contar con un patrimonio igual o superior a 400.000 unidades de fomento y encontrarse sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.”.

21) Sustitúyese el artículo 87 por el siguiente:

“Artículo 87: Las cooperativas de ahorro y crédito que se constituyan o cuenten con un patrimonio que exceda las 400.000 unidades de fomento, quedarán sometidas íntegramente a la fiscalización y control de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Para acreditar el cumplimiento del requisito antes señalado los estados financieros de la cooperativa de ahorro y crédito deberán ser auditados por auditores externos inscritos en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o en la Superintendencia de Valores y Seguros.

Las cooperativas sometidas a la supervisión y fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, lo serán hasta su total y entera liquidación.

El resto de las cooperativas de ahorro y crédito deberá someterse a la supervisión y fiscalización del Departamento de Cooperativas, en conformidad a las facultades que la ley le otorga.”.

22) Agrégase el siguiente artículo 87 bis, nuevo:

“Artículo 87 bis: Asumida la supervisión y fiscalización por parte de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio exceda las 400.000 unidades de fomento deberán acreditar, a satisfacción del organismo indicado, que cuentan con las instalaciones, recursos humanos, tecnológicos, procedimientos y controles necesarios para desarrollar adecuadamente sus funciones y operaciones. En lo que sea compatible con su naturaleza, quedarán sujetas a las disposiciones de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido y sistematizado está contenido en el decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, con exclusión de sus artículos 123, inciso quinto, y 132, inciso segundo, y sus administradores deberán cumplir los requisitos de integridad contemplados en la letra b) del artículo 28 de la referida ley.

Asimismo, el administrador provisional que se designe en conformidad al artículo 24 del citado cuerpo legal, estará facultado para enajenar todo o parte sustancial de los activos de la referida entidad, previo informe a la Junta General de Socios de la Cooperativa de Ahorro y Crédito, sobre su conveniencia económica y sus efectos en la estabilidad financiera de la cooperativa. También será aplicable a estas cooperativas, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 58 bis de esta ley. En tal caso, las facultades señaladas en dicho artículo deberán ser ejercidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

En todo caso, las observaciones que formule la Superintendencia sobre cualquiera de los aspectos mencionados en el inciso primero, deberán ser resueltos dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que se comunique el plan de regularización correspondiente y, si así no lo hiciere, se podrán aplicar a la cooperativa cualquiera de las medidas previstas en el artículo 20 y 24, del referido cuerpo legal y, en último término, resolver sobre su disolución anticipada conforme al artículo 130 del mismo, y decretar su liquidación forzada.”.

23) Sustitúyese en el artículo 89, por el siguiente:

“Artículo 89: Las Cooperativas de Ahorro y Crédito no podrán tener un patrimonio inferior a 3.000 unidades de fomento, el que al momento de su constitución deberá ser acreditado mediante un capital pagado equivalente en pesos, calculado al valor de la unidad de fomento al último día del mes anterior al que se presenta el estudio socio económico al Departamento de Cooperativas.”.

24) Elimínase el inciso segundo del artículo 91.

25) Agrégase en el artículo 98, a continuación de la frase “domicilios en la cooperativa” la frase “o por correo electrónico a la dirección de correo electrónico que cada socio haya registrado en la cooperativa”.

26) Derógase el artículo 107.

27) Elimínase en el inciso primero del artículo 109, la siguiente frase final: “o que tengan más de 500 socios.”.

28) Reemplázase en el número 3) del artículo 109, la frase “el artículo 61” por “la letra d) del artículo 23”.

29) Reemplázase en el inciso final del artículo 111 la expresión “Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.”.

30) Agrégase el siguiente artículo 123 bis, nuevo:

“Artículo 123 bis: Los libros y registros sociales de las cooperativas podrán llevarse por cualquier medio que ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones u otra adulteración que pueda afectar su fidelidad.”.

31) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 7° transitorio la expresión “deudor” por “acreedor.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero.- La exigencia de un patrimonio mínimo de 3.000 unidades de fomento a las cooperativas de ahorro y crédito, no será exigible a las cooperativas ya constituidas. Sin embargo, éstas deberán mantener como patrimonio el mínimo exigido por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas.

Artículo Segundo.- Las cooperativas de importancia económica deberán adecuar sus estatutos a lo establecido en esta ley dentro de un plazo de tres años, contados desde su entrada en vigencia; el resto de las cooperativas deberán hacerlo junto con la primera reforma de estatutos que acuerden.

Artículo Tercero.- Los consejeros de cooperativas que a la fecha de la promulgación de esta ley ejerzan cargos de elección popular, deberán renunciar a su cargo en la cooperativa en un plazo máximo de seis meses.”.

Sala de la Comisión, a 2 de octubre de 2012.

Tratado y acordado en sesiones celebradas el 4, 11 y 18 de enero; 7 y 14 de marzo; 11 y 18 de abril; 2 y 9 de mayo; 6 de junio; 11 de julio; 1 de 29 de agosto; 5 y 12 de septiembre de 2012, con asistencia de la diputada señora Denise **Pascal** y de los diputados señores Nino **Baltolu**, Rodrigo **González**, Enrique **Jaramillo**, José Miguel **Ortiz**, Jorge **Sabag**, Frank **Sauerbaum**, Guillermo **Teillier**, Enrique **Van Rysselberghe**, Pedro **Velásquez**, Germán **Verdugo** (Presidente) y Carlos **Vilches**.

El diputado señor Enrique **Jaramillo** reemplazó, en forma temporal y luego permanente, al diputado señor Cristián **Campos**, y el diputado señor Joel **Rosales** reemplazó al diputado señor Felipe **Ward**.

ROBERTO FUENTES INNOCENTI
Secretario de la Comisión.